



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL BÁEZ FIGUEROA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00075 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo establece en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y al advertirse que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el despacho se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

1.1 PARTE EJECUTANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 9-28, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE EJECUTADA - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 52-55, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

Por secretaría ofíciase al área de nómina o a quien haga sus veces de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, el funcionario competente, remita a este Despacho:

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique claramente **la fecha y la suma** cancelada al señor JOSÉ MIGUEL BÁEZ FIGUEROA identificado con la C.C. No. 1.007.658 de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 006611 del 7 de diciembre de 2012, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el 20 de octubre de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2007-00392.

- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 006611 del 7 de diciembre de 2012, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, a favor del demandante.

2. De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 ibídem, que se llevará a cabo el día **el día treinta (30) de septiembre de 2020** a partir de 9:30a.m., diligencia que se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos **2º, 3º y 7º del Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el artículo 372³ del C.G.P.

En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.

4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

5. Para el anterior efecto, por Secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

³ "...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."

6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente, se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

7. Teniendo en cuenta que, dentro del presente expediente, a la fecha no se ha interpuesto ninguna solicitud de medidas cautelares por parte de la ejecutante, deniéguese la solicitud elevada por la parte ejecutada de declarar la inembargabilidad de los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eb9208f703f1b96e326104f074c5ffcef7d182fc85f493874db4a19a935d6c4

Documento generado en 03/09/2020 05:25:04 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVÁN ALFONSO FONSECA CASTRO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 15238 3333 003 **2018 00105 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo establece en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y al advertirse que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el despacho se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

1.1 PARTE EJECUTANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 15-197, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE EJECUTADA - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 248-249, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

No se requieren.

2. De conformidad con lo previsto por el numeral 2° del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los artículo 372 y 373 ibídem, que se llevará a cabo el día **el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020** a partir de las 9:30, diligencia que se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos **2º, 3º y 7º** del

Decreto 806 de 2020¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el artículo 372³ del C.G.P.

En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.

4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

5. Para el anterior efecto, por Secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente, se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

³ "...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."

8. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
294a81f35510c6191c63bf685a9d97f6e963a749d470c197c79d866a4ac8da4f
Documento generado en 03/09/2020 05:26:31 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BLANCA LIGIA AVELLA CORZO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00117-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA sin que tal sujeto procesal haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

En los términos referidos, a continuación, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto.

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

CADUCIDAD

De acuerdo con lo señalado por el apoderado de la entidad demandada, el término de caducidad del presente medio de control se encuentra vencido puesto que la demanda se interpuso por fuera de los cuatro (4) meses contados a partir de día siguiente a la ejecución del acto administrativo demandado.

De acuerdo con sus afirmaciones, el acto administrativo demandado resolución 970 del 7 de junio de 2012 cobró ejecutoria el día 1 de julio de 2015, es decir que, el mencionado término de caducidad se venció el día 2 de noviembre de 2015 y como la demanda se interpuso el día 2 de abril de 2018, en criterio de la entidad demandada, es evidente que lo hizo por fuera del término legalmente establecido, y en ese sentido, solicita al Despacho se declare que dentro del presente medio de control ocurrió el fenómeno de la caducidad

Atendiendo a la anterior solicitud, es importante recordar que mediante providencia del 3 de septiembre de 2018 (FI 72-74) este Despacho, con argumentos similares a los expuestos anteriormente rechazó la presente demanda al encontrar que se había presentado el fenómeno de la caducidad con respecto a la resolución 970 de 2012. No obstante, dicho auto fue revocado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 13 de diciembre de 2018 (fl. 87-95), de la cual se realizará la siguiente cita *in extenso*:

“De esta manera, está claro que el Municipio de Duitama se encontraba facultado para efectuar la notificación por página web que contempla el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, del contenido de la Resolución No. 970 de 2012, en atención en que en dos

oportunidades la citación remitida por vía correo certificado por la Secretaria de Hacienda del ente acusado fueron devueltas con anotación "No existe número" (fls. 46-47 vto.) y "No reside" (fl. 50).

No obstante lo anterior, se observa que revisado el contenido de la constancia de notificación obrante a folios 18 y 51, y que en tesis del A quo fue suficiente para tener por surtida la notificación de la Resolución No. 970 de 2012 a la interesada, para la Sala, le asiste razón al recurrente en el entendido que en dicha documental se echa de **menos la parte resolutive del acto administrativo de liquidación oficial de impuesto predial, y de otro, la procedencia de los recursos que la contribuyente tenía a su alcance para recurrirlo si se encontraba inconforme con lo allí dispuesto.**

Tampoco la entidad encartada aportó una copia Integral del Aviso que adujo la entidad se fijó en la cartelera de la Secretaria de Hacienda o de un pantallazo del aviso publicado en Internet para verificar su contenido junto con los demás documentos que se allegaron en virtud del auto de 26 de abril de 2018, y de la revisión en la página web del Municipio de Duitama y de la DIAN se evidencia que con el nombre o número de documento de la señora AMELIA CARDOZO u otro mecanismo de búsqueda como lo establece el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, no aparece un archivo digital de aquel, mediante el cual se hubiese podido verificar en grado de certeza si la notificación por página web se hizo en debida forma.

Así las cosas, ante la carencia de información suficiente y contenido íntegro del "Aviso de notificación en página web" que realizó el Municipio de Duitama frente al contenido de la Resolución No. 970 de 2012, e inexistencia de una copia digital de tal archivo en la página web del Municipio de Duitama , para la Sala existe una duda razonable con respecto a que dicha diligencia se haya efectuado en debida forma y que se haya garantizado a la demandante los principios de publicidad y debido proceso por los que se deben regir las actuaciones de las autoridades administrativas, siendo oportuno citar la postura de la Sección Cuarta Máximo Órgano Colegiado en materia de lo Contencioso Administrativa que con respecto a la existencia de serias dudas sobre el acaecimiento de la caducidad de la acción derivada de la indebida o falta de notificación de los actos administrativos censurados, no se puede proceder a rechazar de plano la demanda. Veamos:

'La Sala ha considerado que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda, cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuro la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. Sin embargo, debe precisarse que esa tesis es aplicable en los casos en que existe duda razonable frente a la caducidad de la acción-subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el solo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda. '

Bajo el anterior contexto, y en vista que las argumentaciones elevadas por el libelista en el escrito introductorio y ratificadas en su apelación no solo no corresponden a alegaciones caprichosas con respecto a la certeza que debería revestir la notificación de la Resolución No. 970 de 2012 y que no se consolida en el sub lite precisamente, pues por el contrario, se verificó por esta instancia que **se echa de menos la copia del "aviso de notificación en página web" efectuado por el Municipio de Duitama entre el 30 de abril y 15 de mayo de 2015, y una vez efectuada la búsqueda no se encontró en la página web de la**

entidad accionada de manera digital, o a través de un enlace o link que hubiese podido ser suministrado por la accionada junto con la certificación que allego a folios 41 y 42, no quedando más que dar aplicación al precedente judicial referenciado en el párrafo precedente y garantizar a la accionante el acceso a la administración de justicia, por lo que se revocara la providencia apelada en el sentido de disponer la admisión de la demanda con respecto al acto administrativo citado a lo largo de este acápite.”

(Negrillas y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, la consecuencia ineludible es la de declarar no probada la excepción de caducidad, puesto que, una vez revisada la totalidad del expediente, este Despacho no encontró nuevos argumentos o elementos probatorios que le permitieran si quiera inferir que, efectivamente, se publicó el “aviso de notificación en la página web” por parte del municipio de Duitama, en los términos que expresamente señala la ley y que fueron resaltados por el superior jurisdiccional de este Despacho en la providencia mencionada.

Así pues, al mantenerse la existencia de la duda razonable sobre la existencia de fenómeno de la caducidad dentro del presente caso, dada la falta o indebida notificación del acto demandado, tal duda debe ser resuelta a favor del demandante en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia como lo adujo el Tribunal y en ese sentido debe indicarse que no prosperará la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

Finalmente, el Despacho no encuentra más excepciones previas que se encuentren pendientes por resolver en los términos del artículo 12 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de CADUCIDAD propuesta por el MUNICIPIO DE DUITAMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

3e1e71416648eab188d704bd06ab951e0a97398c64572bc61129cca493558438

Documento generado en 03/09/2020 05:27:23 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E GAMEZA MUNICIPIO SALUDABLE
DEMANDADO: LETICIA NARANJO PARRA
RADICACIÓN: 152383333003 **2018 00182 00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 101 CDNO medias cautelares), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares propuesta por el apoderado de la parte actora, una vez allegada la información que se requirió a las entidades financieras y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicita, mediante memorial visto a folio 18 del cuaderno de medidas cautelares, el decreto el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 095-69551 ubicado en la Carrera 5A No. 3-78 Gámeza-Boyacá, propiedad de la ejecutada, solicitando se fijara fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia o se comisionara al funcionario competente para tal finalidad, así como se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se inscriba la medida cautelar.

Adicionalmente, solicitó se decretara el embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas de ahorro y corrientes a nombre de la demandada en los bancos DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, POPULAR, COLPATRIA, CAJA SOCIAL BCS, OCCIDENTE, y BANCO AGRARIO.

En virtud de lo anterior, este Despacho resolvió oficiar a las entidades financieras mencionadas en el acápite anterior para que certificaran si la demandada tenía depositadas sumas de dinero y, a su vez, se indicara la naturaleza de tales fondos, señalando si los mismos tenían o no el carácter de embargables- (fl. 34).

En respuesta a lo anterior, los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, COLPATRIA, CAJA SOCIAL BCS, OCCIDENTE, y AGRARIO, mediante oficio (fls. 43-47, 50-51, 55), certificaron que la ejecutada no poseía ningún tipo de cuenta dentro de sus instituciones.

Por su parte, los bancos de BOGOTÁ (Fl. 66, 71) y BBVA (fl 56), certificaron los productos que la demandada tenía contratados con dichas entidades, precisando el primero que el único producto que la demandante tenía en dicha entidad financiera se encuentra inactivo y el segundo que la mencionada era titular en dicha institución de una cuenta de ahorros pensional.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el artículo 599 del CGP, dispone lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...).

Por su parte, en el numeral 1 del art 593 ibidem, en cuanto al embargo y secuestro de los bienes sujetos a registro lo siguiente:

“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.”

De acuerdo con lo anterior, el embargo es una medida cautelar que excluye el bien sobre el que recae la medida, del tráfico jurídico y por ende del comercio. Esto es su enajenación o gravamen constituyen un objeto ilícito.¹

Cuando esta medida pretende aplicarse sobre bienes sujetos a registro, sin importar si son muebles o inmuebles, la ley a contemplado que la misma se perfecciona mediante la comunicación que el juez le dirige al encargado de la oficina de registro informando que un determinado bien queda afectado al proceso como garantía y en consecuencia, por fuera del comercio.

Tal medida cautelar difiere cuando es aplicada, por ejemplo, sobre saldos bancarios, salarios, o bienes muebles no sujetos a registro, en donde no solamente implica la exclusión del bien del tráfico jurídico, sino que también implica la restricción de su goce o utilización.

Ahora bien, el secuestro se encuentra definido en el artículo 2273 del Código Civil en donde se establece que, *“el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor.”*

En palabras del Tribunal Administrativo de Boyacá *“esta medida implica la aprehensión material de los bienes y la restricción a la posesión o tenencia que en ellos exista, porque los bienes pasan al secuestro, quien será su tenedor con fines de conservación y, de ser el caso, de administración y producción de los mismos”².*

No obstante lo anterior, resulta de gran relevancia mencionar que, doctrinalmente, y en atención a la forma como se practica un secuestro, éste se ha distinguido con una clasificación que permite diferenciarlo del embargo de la siguiente forma:

“(…) El secuestro autónomo, como su nombre lo indica, no requiere estar precedido de una orden de embargo. Busca la aprehensión material del bien sin ponerlo fuera del

¹ Artículo 1251 del Código Civil

² Tribunal Administrativo de Boyacá. Magistrada Dra Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Auto del dos (2) de julio de dos mil veinte (2020). Expediente: 15001-23-33-000-2016-00344-00

comercio. Un claro ejemplo de esa modalidad de secuestro se halla en el evento de los inmuebles afectados por la inscripción de la demanda perfeccionada con anterioridad, luego de fallo favorable de primera instancia.

Bien se observa que en este caso el secuestro opera por sí mismo, pues no perfecciona ni complementa un embargo previo.

El secuestro perfeccionador del embargo es el contemplado en el núm. 3 del art. 593 y tiene como nota esencial y relevante la de estar precedido por una orden de embargo contenida en la respectiva providencia judicial que, como ya se explicó, se materializa mediante el secuestro.

(...)

Hay secuestro complementario cuando no obstante haber operado el embargo y quedar el bien afectado por él fuera del comercio, se requiere de una medida adicional y complementaria cuyos fines son los de garantizar su integridad física y, además, que quien lo adquiera en remate tenga la seguridad, especialmente si se trata de inmuebles, que se le hará entrega material del bien. Es decir, se busca dar seriedad a las ventajas forzadas hechas a través de la administración de justifica (...)”³ – Negrilla y subraya fuera del texto original –.

Descendiendo al estudio del caso concreto, se encuentra que, el apoderado de la ESE GAMEZA MUNICIPIO SALUDABLE pretende la ejecución forzada de las obligaciones existentes entre las partes con ocasión a la condena en costas efectuada en el auto que resuelve la apelación de pruebas de fecha 16 de marzo de 2017 de dentro del expediente 2015-00175-00 (Fl 45), la sentencia de primera instancia de fecha 3 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama (Fl. 7-16) y confirmada íntegramente por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de 13 de septiembre de 2016 con ponencia del magistrado Luis Ernesto Arciniegas Triana (fl. 17-41).

Con tal objetivo, y además para garantizar la efectividad de la sentencia y asegurar los resultados de la decisión judicial mientras se adelanta el trámite de ejecución respectivo, como medidas cautelares solicitó **i)** el decreto el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 095-69551 ubicado en la carrera 5 A No. 3-78 Gámeza Boyacá, propiedad de la demanda, solicitando se fijara fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia o se comisionara al funcionario competente para tal finalidad, así como se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se inscriba la medida cautelar y Adicionalmente, y **ii)** se decretara el embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas de ahorro y corrientes a nombre de la demandante en los bancos DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, POPULAR, COLPATRIA, CAJA SOCIAL BCS, OCCIDENTE, y BANCO AGRARIO.

Atendiendo a lo anterior, y como quiera que, la solicitud de medidas cautelares presentada tiene como finalidad la de garantizar el pago de la condena impuesta en una sentencia judicial, en criterio de esta instancia judicial, algunas de estas resultan procedente pues se encuentran legal y jurisprudencialmente fundamentadas, en atención a la naturaleza de la obligación. Así las cosas, se analizará cada una de las medias cautelares solicitadas de la siguiente forma:

En primer lugar, y en lo que respecta específicamente al embargo del bien inmueble sujeto a registro, se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 095-69551, propiedad de la demanda.

Esto, pues de acuerdo con la certificación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el mencionado folio de matrícula se encuentra como propietaria la señora LETICIA NARANJO PARRA identificada con la C.C. 23.596 328 ejecutada dentro

³ López Blanco, Hernán Fabio, Óp. Cit. Pág. 781. Extracto citado por el Tribunal Administrativo de Boyaca. Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Auto del dos (2) de julio de dos mil veinte (2020). Expediente: 15001-23-33-000-2016-00344-00

del presente expediente y más no se encuentra registrada afectación o medida cautelar alguna. (FI 45)

De esta manera, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 del CGP, se dispondrá que por secretaria se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso para que lleve a cabo la inscripción de la medida respecto del inmueble previamente identificado, suministrándose los datos necesarios para realizar la inscripción,

En este punto, es importante aclarar que, si el bien aún se encuentra registrado bajo propiedad la señora LETICIA NARANJO PARRA identificada con la C.C. 23.596 328, quien es la afectada con la presente medida, el registrador lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible, el cual remitirá directamente a este Despacho. No obstante, si el mismo no pertenece a la afectada, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará a este Despacho.

En segundo lugar, y en lo que corresponde a la solicitud del decreto el embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas de ahorro y corrientes a nombre de la demandante en los bancos DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, POPULAR, COLPATRIA, CAJA SOCIAL BCS, OCCIDENTE, y BANCO AGRARIO, encuentra el Despacho que el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P se estableció el procedimiento para proceder al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, en el cual se estableció:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

En respuesta a lo anterior, los bancos anteriormente referidos, mediante oficio de fecha 2 de marzo de 2020 (fls. 43-47, 50-51, 55), certificaron que la ejecutada no poseía ningún tipo de cuenta dentro de sus instituciones.

Por su parte, el BANCO DE BOGOTÁ (FI. 66, 71) y el BBVA (fl 56), certificó que la demandada registraba la titularidad de una cuenta dentro de tal entidad identifica con el número 0057412280 denominada AH flexiahorro, la cual se encuentra inactiva.

En ese sentido, al encontrarse acreditado que la solicitud fue interpuesta dentro del término legalmente establecido pues al respecto se establece que las medidas cautelares pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda en los términos del artículo 590 del C.G.P y que la medida es solicitada sobre dineros depositados en cuentas que registran a nombre de la ejecutada.

En atención a lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud de embargo de los dineros que reposan en la cuenta bancaria No. número 0057412280 denominada AH flexiahorro, registradas a nombre de ejecutada, limitando la media a la suma DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS PESOS (\$2.096.461), en los términos del numeral 10 del artículo 593 CGP.

Por otro lado, se observa que el BANCO BBVA certificó que la ejecutada ostenta la titularidad de una cuenta de ahorros pensional dentro dicha institución bancario cuyo numero es 184-236693.

Sobre tal solicitud, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, las mesadas pensionales son inembargables salvo en lo relacionado con las deducciones, descuentos o embargos autorizados por la ley⁴.

A su turno, el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, estableció la inembargabilidad de las pensiones, aclarando que, de dicha regla se exceptúan los embargos por pensiones alimentarias o créditos a favor de cooperativas.⁵

Igualmente, el Decreto 1073 de 2002, en sus artículos 1,2 y 3 estableció que las instituciones pagadoras de pensiones no estaban obligadas a realizar descuentos diferentes a los autorizados por la ley, dentro de los cuales se encuentran i) las cuotas o la totalidad de los créditos o deudas que contraen los pensionados en favor de su organización gremial, fondos de empleados y de las cooperativas, ii) así como las cuotas a favor de las cajas de compensación familiar para efectos de la afiliación y de las cuotas mensuales por este concepto, de conformidad con lo establecido en las Leyes 71 y 79 de 1988.

Finalmente, el artículo 594 del Código General de Proceso precisó que la inembargabilidad de los bienes establecidos en la Constitución Política o en leyes especiales, entre los cuales enlistó en su numeral 6° “los salarios y las prestaciones sociales (...) en la proporción prevista en las leyes respectivas no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados”.

La normatividad anterior ha sido reforzada por la Corte Constitucional, quien en reiterados pronunciamientos ha señalado que por causa de la relación entre el derecho a la seguridad social y el derecho fundamental al mínimo vital, materializado en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, la Constitución Política y la ley han restringido la posibilidad de efectuar embargos sobre las mesadas pensionales en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los pensionados para quienes la mesada pensional constituye fuente de ingreso para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus respectivas familias.⁶

Por su parte, vía fallo de tutela El Consejo de Estado, sobre el embargo de cuentas pensionales se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“De la normativa señalada se deduce entonces que **las pensiones no pueden ser embargadas, salvo los casos excepcionales relativos a los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias, hasta en un monto que no exceda del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.** Teniendo en cuenta que el objeto de las medidas cautelares ordenadas en el auto recurrido es garantizar las pretensiones del medio de control de repetición ejercido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por valor de \$1'170.966.965, con ocasión de una condena judicial proferida en su contra, la orden de embargo no puede cobijar la cuenta pensional del demandado, razón por la que deberá modificarse el numeral 6° del acápite segundo de la medida cautelar ordenada, para excluir de sus efectos la cuenta n.º 157-050486-62 en la cuantía que corresponda a su mesada pensional.”⁷ (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

En atención al recuento anterior, es imperioso concluir que este Despacho no puede acceder a la solicitud de embargo y retención de los dineros de la cuenta No. 184-236693 del BANCO BBVA, como quiera que se trata de una cuenta de carácter de ahorros pensional y las obligaciones aquí reclamadas no se subsumen dentro de las excepciones legales y jurisprudencialmente mencionadas pues dentro del presente caso se reclama el

⁴ “sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”.

⁵ Artículo 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimentarias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias proferidas dentro de los procesos T-448/06 y T-557/15.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN (E). Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

pago de las costas procesales causadas dentro del expediente 152383333002-2013-00175-00 adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito, así como los intereses moratorios generados en virtud de la misma obligación.

RESUELVE

PRIMERO.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad la señora LETICIA NARANJO PARRA identificada con la C.C. 23.596 328, identificado con el número de matrícula inmobiliaria: **i)** 095-69551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, ofíciase a los Registradores de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que en su calidad de autoridad competente de llevar el registro del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria: **i)** 095-69551; inscriba la medida de embargo de que trata el numeral anterior, cumpliendo para el efecto dicha autoridad lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

Los oficios deberán librarse de manera separada y contener los datos necesarios para la inscripción.

TERCERO.- Por tratarse de un bien sujeto a registro el identificado en el numeral Segundo de esta providencia, el secuestro del mismo sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y se perfeccionará antes de que se ordene el remate; conforme lo dispone el artículo 601 del CGP.

CUARTO.- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la señora LETICIA NARANJO PARRA identificada con la C.C. 23.596328 tenga depositados en la cuenta bancaria No. número 0057412280 denominada AH flexiahorro del BANCO DE BOGOTÁ, limitado la medida a la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS PESOS (\$2.096.461), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

QUINTO.- Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio dirigido al Gerente del BANCO de BOGOTÁ para que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama (003 ADTVO TRANSITORIO ORALIDAD), depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 152382045103 hasta el límite indicado.

Junto con los oficios correspondientes se deberá anexar copia de la presente providencia a efectos de dar a conocer los fundamentos de la medida cautelar decretada de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del CGP

En los términos del Decreto 806 de 2020, los oficios podrán ser solicitados y entregados a la parte ejecutante a través del uso de las tecnologías de la información quien a su vez podrá disponer de las mismas a efectos de radicarlos ante la entidad financiera respectiva. En todo caso deberá allegar al expediente la constancia de su envío o radicación.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

SÉPTIMO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d64682cdf7f28b662daf222eb8888ae985acf2f5fd93617fb3333c66af0bbc9

Documento generado en 03/09/2020 05:28:55 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA FUENTES GRIMALDOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00301 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 32 CDNO medias cautelares), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares propuesta por el apoderado de la parte actora, una vez allegada la información que se requirió a las entidades financieras.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicita, mediante memorial visto a folio 18 del cuaderno de medidas cautelares, el decreto de lo siguiente:

“(...) El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros (Solicitados en el Escrito de Demanda) de las siguientes cuentas del BANCO BBVA:

CUENTA NUMERO	DENOMINACIÓN
00130309000100029346	Sistema General de Regalías Traslado Impuestos
00130309000100034320	Cuenta Maestra del Sistema General de Regalías Asignación Directas
00130310000100000161	Fondos Especiales de Educación Superior
00130310000100001763	DTN Gastos Generales
00130310000100002563	Contribución Parafiscal Ley 21
00130310000100002571	Contribución Parafiscal Ley 21

. (...)”.

En virtud de lo anterior, este Despacho resolvió oficiar a la entidad financiera mencionada en el acápite anterior para que certificara si la demandada tenía depositadas sumas de dinero y, a su vez, se indicara la naturaleza de tales fondos -señalando si los mismos tenían o no el carácter de embargables- (fl. 21).

En respuesta a lo anterior, el BANCO BBVA, mediante oficio de fecha 2 de marzo de 2020 (fls. 26-28), certificó los productos que la demandada tenía contratados con dichas entidades, precisando que estos tienen carácter embargable.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el artículo 599 del CGP, dispone lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...).

En concordancia con lo anterior, en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P se estableció el procedimiento para proceder al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, en el cual se estableció:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

No obstante, el artículo 594 del CGP contiene -entre otras- las siguientes limitaciones tratándose del decreto de embargos en los procesos ejecutivos:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...).

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas

solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene” (Resaltado fuera de texto).

La anterior disposición se encuentra acorde con lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución Política, el cual dispone:

“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

De otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que: *"son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman..."*

De acuerdo con las normas transcritas, se observa que la regla general, en lo relativo a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, son inembargables. No obstante, debe anotarse que el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación solo cubre a las entidades u organismos que lo conforman (además de los recursos que la nación le gira a las entidades territoriales a título de transferencias y regalías); lo que indica que, en consecuencia, los órganos y entidades que no hagan parte del presupuesto general de la nación (y los dineros que no integren transferencias o regalías cedidas a las entidades territoriales) no están cubiertos por el mentado principio.

En tal contexto, revisado el Decreto 111 de 1996, “por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”, se destaca que en su artículo 11 se indica que las apropiaciones para los Ministerios componen el presupuesto general de la Nación de la siguiente manera:

“Artículo 11. El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones para fiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del Presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional;

b) El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones. Incluirá las apropiaciones para la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos;

c) Disposiciones generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan (Ley 38 de 1989, art. 7º, Ley 179 de 1994, arts. 3º, 16 y 71, Ley 225 de 1995 art. 1º)”.

Pese a lo anterior, debe indicar esta instancia que, la regla de la inembargabilidad mencionada no es aplicable de forma absoluta, en tanto se trate de procesos cuya finalidad sea el pago de acreencias de carácter laboral que estén contenidas en sentencias en firme y demás criterios establecidos por la jurisprudencia como a continuación se detallará.

Es así que, en providencia del 14 de mayo de 2019 el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ analizó la jurisprudencia constitucional sobre el tema, así como la del Consejo de Estado plasmada en el auto del 12 de julio de 2017² y delimitó los casos en los que no hay lugar a

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. AUTO DEL 14 DE MAYO DE 2019. MP JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. EXP 2014.00222.

² CE 2B 21 julio de 2017, e08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014)

la aplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, especificando la valoración que debe realizarse a la hora de determinar la procedencia de una medida cautelar de tales características, de la siguiente manera:

*“Recapitulando el contenido de las sentencias antes citadas, que son las más relevantes de una nutrida línea jurisprudencial sobre la materia, puede concluirse sin duda alguna **que la regla general de inembargabilidad admite excepciones a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991**, las cuales han sido consolidadas por la Corte Constitucional según se expuso en precedencia. Además, el Consejo de Estado ha acogido esta posición, como se lee enseguida:*

*“(…) En síntesis, **la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado**, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.*

*Ahora bien, **tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.** (…)*³ (Subraya y negrilla del despacho)

La postura anterior, ha venido siendo reiterada por dicha corporación en providencias del 12 de junio de 2019⁴ y del 22 de abril de 2020⁵, en especial esta última donde se indicó:

*“Entonces, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, **y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección especial constitucional**; negar la insistencia de la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General de la Nación, genera un desmedro al patrimonio e integridad de la demandante; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.” (Destaca el Despacho)*

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá, realizó un análisis detallado de la normatividad y la jurisprudencia aplicable al tema, señalando:

*“De la lectura normativa inicialmente traída a colación y de lo dicho por la jurisprudencia, se concluye que: i) **cuando el título ejecutivo sea una sentencia o conciliación, la excepción de inembargabilidad no es aplicable; y** que, en materia de la excepción contenida en el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA no puede ser embargado es el **rubro o monto destinado en el presupuesto de gastos** de la entidad ejecutada para el pago de sentencias y conciliaciones, no obstante si tales recursos se encuentran **depositados en cuenta corriente o de ahorro** a nombre de la entidad, **podrán ser objeto de embargo.***

*Elo por cuanto, si la ejecución tiene como finalidad garantizar **el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción**, dando alcance a los postulados jurisprudenciales traídos a colación, se dirá que en el proceso es posible adelantar ejecución con embargo de los recursos del presupuesto, **incluidos los depositados en cuentas financieras destinados al pago de las sentencias o conciliaciones.***

*Resulta, a juicio de esta Sala, consistente y pacífica la jurisprudencia, en señalar que la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene **excepción** cuando se trata del **pago de sentencias** proferidas por esta jurisdicción, **una vez vencido el plazo***

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 1. Auto del 14 de mayo de 2019 . MP JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. Expediente: 150013333007201400222-02

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 2. Auto del 12 de junio de 2019 . MP Luís Ernesto Arciniegas Triana. Expediente: 2015-204.

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 2. Auto del 22 de abril de 2020 . MP Luís Ernesto Arciniegas Triana. Expediente: 2014-175.

otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento, pues de no ser ello así se haría ilusorio el derecho a reclamar su pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo".
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, procederá el Despacho a analizar si dentro del presente asunto se cumplen los presupuestos para que pueda decretarse la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

Para tal fin, resulta de gran importancia mencionar que si bien se solicitó el embargo y retención de dineros de las cuentas 00130309000100029346 denominada Sistema General de Regalías Traslado de Impuestos, 00130109000100034320 denominada Cuenta Maestra del Sistema General de Regalías Asignación Directas del BANCO BBVA, lo cierto es que, de acuerdo con la certificación del 2 de marzo de 2020 (Fl. 26) allegada por la misma entidad bancaria, a nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL identificado con NIT 899.999.001-7 sólo se encuentran registradas las correspondientes a 310-000161 denominada DTN – Fondos especiales Educación superior, 310-001763 denominada DTN – Gastos Generales, 310-002571 denominada Contribución Parafiscal Ley 21, 310-002563 denominada Ley 21.

En ese sentido, debe entenderse por parte del Despacho que las cuentas a las que hace alusión en apoderado de la parte demandante y que fueron subrayadas en el párrafo anterior, no se encuentran a nombre de la entidad ejecutada, razón por la cual el Despacho desechará su estudio y procederá al análisis de la medida sobre las cuentas registradas a nombre de la entidad y que fueron mencionadas con anterioridad.

Pues bien, analizadas las cuentas 310-000161 denominada DTN – Fondos especiales Educación superior, 310-001763 denominada DTN – Gastos Generales, 310-002571 denominada Contribución Parafiscal Ley 21, 310-002563 denominada Ley 21, puede afirmarse que el embargo y retención de los dineros de tales cuentas resulta procedente. Esto, pues el presente asunto se enmarca dentro de los eventos de excepción a la regla de la inembargabilidad de los recursos públicos pues se trata de una obligación contenida en una sentencia judicial, que ostenta un carácter laboral en el entendido en que se condenó a la entidad demandada al reajuste de la mesada pensional de la parte demandante.⁶

En este punto, es del caso mencionar que la condena principal, los intereses moratorios, la indexación y las posibles sanciones ordenadas en la sentencia constituyen un todo jurídico y no son ajenos al derecho principal pues garantizan la efectividad del mismo.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá ha indicado:

*“En todo caso, es oportuno mencionar que la condena principal, los intereses moratorios, la indexación y posibles sanciones ordenados en la sentencia judicial conforman un todo jurídico, y estos conceptos no son ajenos al derecho principal, sino que, por el contrario, garantizan su efectividad a pesar del paso del tiempo, y como quiera que la solicitud presentada por la parte ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de acreencias laborales, sin consideración a que se trate de interés moratorio cuya fuente sea una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, se considera procedente acceder al decreto de tal medida, pues se trata de dineros susceptibles de embargo, dada la naturaleza de la obligación, es decir, que se trata de un derecho prestacional que cuenta con una especial protección.”*⁷ (Destaca el Despacho)

Teniendo clara entonces la anterior tesis, no debe olvidarse que en la actualidad el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo anunció una unificación jurisprudencial el 25 de abril de 2019 sobre la posibilidad de ordenar medidas cautelares sobre recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones lo cual fue advertido por el magistrado

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 1. Auto del 8 de junio de 2018. MP JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. Expediente: 150013333014201600238-02; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 2. Auto del 25 de mayo de 2018. MP LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Expediente: 1500133330052015002108-01

⁷ Ibidem

JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO en su aclaración de voto a la providencia del 29 de noviembre de 2019 proferida dentro del expediente 5238-3333-001-2015-00012-02.

Sin embargo, para esta instancia es prioritario acoger la tesis detallada anteriormente, pues de acuerdo con lo sostenido por la corporación ulteriormente mencionada⁸, esta es la postura que mejor se ajusta los postulados contenidos en el preámbulo y los artículos 1, 2, 25 y 73 de la Constitución Política, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y que permite garantizar la tutela judicial efectiva, el acceso a la administración de justicia y la realización material del derecho. Dando prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

Igualmente, se encuentra acreditado que la solicitud fue interpuesta dentro del término legalmente establecido pues al respecto se establece que las medidas cautelares pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda en los términos del artículo 590 del C.G.P y que la medida es solicitada sobre dineros depositados en cuentas que registran a nombre de la entidad demandada.

En atención a lo anterior, acogiendo este Despacho la tesis del Tribunal Administrativo de Boyacá y del Consejo de Estado ampliamente explicadas, accederá a la solicitud de embargo de los dineros que reposan en las cuentas bancarias Nos. cuentas 310-000161 denominada DTN – Fondos especiales Educación superior, 310-001763 denominada DTN – Gastos Generales, 310-002571 denominada Contribución Parafiscal Ley 21, 310-002563 denominada Ley 21, registradas a nombre de la entidad ejecutada, limitando la media a la suma UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETEMIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.487.214), en los términos del numeral 10 del artículo 593 CGP.

Tal medida deberá ser efectiva por la entidad financiera embargando las cuentas entendiendo que, si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

Finalmente, es importante destacar que dentro de la presente providencia el Despacho no se pronunciará frente al embargo de cuentas registradas a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o de la FIDUPREVISORA S.A, en virtud de la fiducia mercantil que existe entre estas, en razón a que el apoderado de la parte demandante no solicitó ninguna medida cautelar dirigida a tales entidades.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (nit 899.999.001-7) tenga depositados en las cuentas bancarias Nos. 310-000161 denominada DTN – Fondos especiales Educación superior, 310-001763 denominada DTN – Gastos Generales, 310-002571 denominada Contribución Parafiscal Ley 21, 310-002563 denominada Ley 21, limitado la medida a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETEMIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.487.214), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. Para el acatamiento de esta medida, la entidad financiera la entidad financiera procederá a embargar las cuentas entendiendo que, si con una puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

SEGUNDO.- Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio dirigido al Gerente del BANCO BBVA para que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama (003 ADTVO TRANSITORIO ORALIDAD), depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 152382045103 hasta el límite indicado.

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, providencia del 28 de noviembre de 2019, Radicado No. 15235-3333-001-2015-00012-02

Junto con los oficios correspondientes se deberá anexar copia de la presente providencia a efectos de dar a conocer los fundamentos de la medida cautelar decretada de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del CGP

En los términos del Decreto 806 de 2020, los oficios podrán ser solicitados y entregados a la parte ejecutante a través del uso de las tecnologías de la información quien a su vez podrá disponer de las mismas a efectos de radicarlos ante la entidad financiera respectiva. En todo caso deberá allegar al expediente la constancia de su envío o radicación.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

CUARTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1de8b8cc15821fef800e7a5fbe51ea2f6e160a1281b73f06d69c38fc1bc5edd

Documento generado en 03/09/2020 05:29:51 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA FUENTES GRIMALDOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

RADICACIÓN: 15238 3333 003 **2018 00301 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo con lo previsto por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., por medio de proveído de fecha 6 de enero de 2020, se decretaron pruebas en el asunto de la referencia y se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día, **17 de abril de 2020** a partir de las **10:30 a.m.** Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.
2. Por lo tanto, se señala como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro del proceso de la referencia, el **17 de septiembre de 2020** a partir de las **09:30 a. m.**, diligencia que se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos **2º, 3º y 7º del Decreto 806 de 2020**², el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
3. En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente, se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y del D.L. 806 de 2020, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

232cb7687a637e1aa6c582428466f0ec9d0f12f093fd549c82a212d409d4e167

Documento generado en 03/09/2020 05:30:45 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RODRIGO ALBERTO COCUNUBO VILLAREAL

DEMANDADO: CNSC Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00416-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA sin que tal sujeto procesal haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

En los términos referidos, a continuación, el Despacho procede a resolver las excepciones previas y/o cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva propuestas dentro del presente asunto.

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (Propuesta por la CNSC)

El apoderado de la CNSC, sustenta dicha excepción en que dentro del asunto *sub examine*, la parte accionante no cumplió con su obligación de formular las pretensiones por separado con observancia de lo dispuesto en el CPACA para la acumulación de pretensiones y además, no demandó la nulidad de los actos administrativos de carácter general, Decretos 1075 de 2015, 1757 de 2015 y 1751 de 2016, los cuales gozan de presunción de legalidad y se encuentran plenamente vigentes.

Adicionalmente, indicó que dentro del presente asunto nada se dijo con respecto al actuar desplegado por la CNSC en su condición de demandada quien únicamente dio cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente.

A su turno, el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN indicó que dentro del presente asunto se configura la excepción estudiada, toda vez que, no es claro cuál es el concepto de la violación que encuentra el accionante, incumplándose lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA en donde se indica que la demanda deberá contener los fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de la violación en tanto se trate de un acto administrativo. Requisito que no fue cumplido por la parte demandante en la medida en que no se indican las normas desconocidas y su reproche se centra en señalar normas expedidas por el Ministerio de Educación y sin identificar el actuar de la entidad territorial Departamento de Boyacá.

Para resolver esta excepción, lo primero que debe tenerse en cuenta es que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del C.P.A.C.A por “actos definitivos” debe entenderse que son “*aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*”

En tal sentido, y del análisis de las resoluciones 6175 del 7 de septiembre de 2017 (Fl. 16 a 17), 007979 del 30 de octubre de 2017 (fl. 17 rev a 18) y CNSC 20182000044785 del 2 de mayo de 2018 (fl. 26 a 30), es claro que a través de las mismas se resolvió de fondo sobre la solicitud de reubicación en el nivel salarial elevada por la parte actora, constituyéndose como actos definitivos sobre la situación jurídica particular del demandante.

Ahora, para el Despacho, es evidente que los Decretos 1075 de 2015, 1757 de 2015 y 1701 de 2016 a los que hace alusión el apoderado de la CNSC no son más que la motivación normativa y jurídica de la decisión allí contenida. Es decir, no hay lugar a confundirlos con los actos administrativos que resolvieron la situación particular de la demandante, pues justamente, dado su carácter general no están llamados a decidir directa o indirectamente sobre el caso del demandante.

Por el contrario, a través de las resoluciones demandadas y con fundamento en los mencionados decretos, la entidad demandada estudió cada uno de los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios necesarios para determinar si se pronunciaba de manera favorable o desfavorable frente a la situación particular del señor NEVARDO ANTONIO MORENO ÁLVAREZ. En consecuencia, para este Despacho no cabe duda que las resoluciones aquí demandadas son los actos que efectivamente definieron la situación jurídica concreta del demandante, y en tal sentido, no puede considerarse que existe una inepta demanda al no haberse demandado los decretos mencionados pues como se dijo, estos no resolvieron directamente la situación del demandante.

Ahora, en lo relacionado con la ausencia de pronunciamiento sobre el actuar y responsabilidad de la CNSC y del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ dentro de los acápites de “normas violadas” y “concepto de la violación” de la demanda, debe mencionar este Despacho que una vez leída la totalidad de dichos acápites, se observa que si bien, dentro de los mismos no se hizo ninguna alusión específica a la entidad demandada, lo cierto es que no resulta adecuado realizar una lectura exegética del contenido del mismo, exigiendo solemnidades como la referencia expresa de las entidades. Por el contrario, basta con evidenciar, como ocurrió en el presente caso, que dentro del mismo se exprese claramente el sustento y razones jurídicas por las cuales se considera que los actos administrativos demandados, son considerados ilegales e inconstitucionales, para que se cumpla con dicho requisito de la demanda exigido por el artículo 162 del CPACA.

Finalmente, y en lo relacionado con la supuesta configuración de esta excepción por indebida acumulación de pretensiones, una vez analizado el *petitum* de la demanda, no observa esta instancia judicial la ocurrencia de algún yerro que diera lugar a su declaratoria por transgredir lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA¹, aunado a que el apoderado de la entidad demanda únicamente se limitó a afirmar que brillaba por su ausencia una indebida acumulación de pretensiones sin sustentar lo motivos de tal afirmación.

¹ Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En conclusión, se declarará no probada la excepción de inepta demandada propuesta por los apoderados de la CNSC y del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al no encontrarse que se haya configurado.

CADUCIDAD (propuesta por CNSC)

El apoderado de la CNSC propuso esta excepción dentro del presente expediente, indicando que ocurrió el fenómeno de la caducidad como quiera que cuando la demanda se interpuso ya habían transcurrido los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado.

Para el apoderado de la CNSC lo que en realidad se pretende dentro del presente asunto es la nulidad de actos administrativos de carácter general como los Decretos 1075 de 2015, 1757 de 2015 y 1701 de 2016, entre otros. Por tanto, en su criterio, aunque la demanda está dirigida en contra de actos administrativos de carácter particular, los mismos tuvieron fundamento en lo establecido por los Decretos mencionados y en tal medida los decretos con carácter general eran los llamados a ser objeto de control jurisdiccional y a ser incluidos dentro de las pretensiones de la presente demanda.

En conclusión, señala que como dentro del presente medio de control no se demandaron los actos administrativos de carácter particular que supuestamente resolvieron de manera definitiva la situación de la actora, el término de caducidad se encuentra vencido.

No obstante, una vez revisado el expediente se tiene que dicha excepción no está llamada a prosperar, como pasa a explicarse:

Lo primero que debe aclararse es que, de acuerdo con lo establecido en el acápite anterior, las resoluciones 6175 del 7 de septiembre de 2017 (Fl. 16 a 17), 007979 del 30 de octubre de 2017 (fl. 17 rev a 18) y CNSC 20182000044785 del 2 de mayo de 2018 (fl. 26 a 30), contrario a lo manifestado por el apoderado de la CNSC, sí son los actos administrativos que deben ser objeto de control de legalidad dentro del presente proceso, por ser los actos definitivos que resolvieron sobre la situación particular del demandante.

Teniendo claridad sobre lo anterior, debe traerse a colación el numeral 2 literal d) del art. 164 del C.P.A.C.A., que sobre el tema de la caducidad establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (Negritas y subrayado fuera de texto)

De igual forma, es importante tener en cuenta que si bien, el presente asunto versa sobre reubicación en nivel salarial de la demandante, resulta de gran relevancia hacer alusión a un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del cual estableció que cuando se pretende el reconociendo de una prestación periódica, como el salario, con ocasión al ascenso en el escalafón docente, para el termino de caducidad debe atenderse a lo siguiente:

"En efecto, para evaluar si una prestación está exceptuada del término de caducidad, la Sala logra extraer dos requisitos que artículo 164-1-c del CPACA impone para que se aplique la excepción:

*i) En atención a la calificación del objeto del acto administrativo como de reconocimiento o negación de una prestación periódica, **se requiere que el acto acusado tenga como asunto directo, y no meramente consecencial, la negación o reconocimiento de una prestación periódica o de una parte de aquella.***

*Si bien en materia laboral toda demanda que implique un restablecimiento del derecho suele traer conexo el pago de alguna obligación laboral, **la sola afectación consecencial del salario o prestación social es insuficiente para catalogar un acto administrativo como de reconocimiento o negación de prestaciones periódicas.** Sostener lo contrario llevaría al absurdo de que en general los asuntos laborales serían incaducables, por cuanto todo acto administrativo que toque a la relación laboral puede tener incidencias sobre el salario y las prestaciones sociales.*

*ii) **La periodicidad de la prestación debe encontrarse vigente, so pena que cambie su naturaleza de periódica a unitaria.** Al respecto señaló el H. Consejo de Estado en vigencia del derogado artículo 136 del CCA:*

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre v cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente".

Para concluir, la norma contiene dos requisitos para sustraer de la caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho: i) que el acto administrativo tenga por objeto el reconocimiento o negación de una prestación periódica, y ii) que la naturaleza de la prestación negada sea la periodicidad.

[...]

Así, cuando un acto de ascenso tiene como asunto directo (y no meramente consecuencial) el reconocimiento de una prestación periódica, como es precisamente el salario, debido a que implícitamente conlleva el pago de un valor mayor con ocasión de la reubicación en el escalafón y además lo percibe con periodicidad producto de su vínculo laboral actual, necesariamente está sujeto a la excepción de la regla de caducidad prevista en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A.² (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Con base en la cita anterior, y dando aplicación por analogía al sub examine, puede concluirse que cuando se trata de asuntos dentro de los cuales se debate el ascenso de grado o la reubicación salarial dentro del escalafón docente, y estos a su vez implican el reconocimiento de una prestación periódica como el salario devengada producto de su vinculación laboral, debe darse aplicación a la excepción de la regla de caducidad prevista en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A.

Descendiendo al caso bajo estudio, y una vez analizado el material probatorio obrante dentro del expediente, se tiene que las pretensiones de la presente demanda tienen como asunto directo el pago de una prestación periódica.

La anterior conclusión se obtiene al verificar que con la pretensión reubicación salarial en el escalafón docente, el salario de la demandante se vería afectado de manera directa. En este punto, debe aclararse que si bien, dentro del presente asunto la reubicación salarial ya fue recocida con efectos fiscales a partir del 14 de julio de 2017 (fl. 17), el actor discute dichos efectos fiscales, y en tal sentido, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago de la reubicación con efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016, esto es, continúa solicitando el reconocimiento del salario como prestación periódica durante el periodo en que ha venido siendo negado.

Así las cosas, no hay lugar a contabilizar el término de caducidad establecido dentro del literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, puesto que las pretensiones de la demanda y las resoluciones demandadas **i)** están relacionadas con el reconocimiento de una prestación periódica como lo es el salario, la cual debe considerarse así porque de acuerdo con la documentación obrante dentro del expediente, **ii)** dicha prestación se encuentra vigente en el entendido en que la docente no se ha retirado del servicio, como lo manifestó en el hecho primero de la presente demanda.

En resumen, la presente excepción no está llamada a perpetrar pues como quedó demostrado, dadas las particularidades del presente asunto, el mismo está exceptuado de la aplicación del término de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A.

Como si lo anterior fuera poco, y si en gracia de discusión se considerara que el presente asunto es susceptible del conteo de la caducidad, tampoco habría lugar a considerar que dicho fenómeno se presentó. Esto, puesto que el acto administrativo que finalizó la actuación administrativa, esto es, la resolución y CNSC 20182000044785 fue expedida el 2 de mayo de 2018, y aunque el Despacho no tiene certeza sobre la fecha en que el mismo se notificó a la demandante, lo cierto es que aun contabilizado el término de caducidad de cuatro meses desde la fecha de su expedición 2 de mayo de 2018 hasta el 3 de septiembre de 2018, se encuentra que la demanda no está caducada puesto que el día **17 de agosto**

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 1. Magistrado Ponente: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA. Auto del 09 Mayo de 2017. Expediente. 152383339751201500320-01.

de 2018 fue presentada la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial³, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad.

Tal solicitud suspendió el conteo de dicho fenómeno, el cual de acuerdo con la fecha en que se declaró fallida la conciliación (11 de septiembre de 2018), venció el **28 de septiembre de 2018**, es decir que la demanda se interpuso dentro del término legalmente establecido pues la misma se radicó el **17 de septiembre de 2018**.

NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. (Propuesta por la CNSC)

El apoderado de la CNSC, solicita se vincule al presente proceso al Gobierno Nacional representado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en atención a que los actos administrativos demandados se encuentran fundamentados en el Decreto 1075 de 2015, 1757 de 105, 1751 de 2016, la resolución 15711 de 2015 emitida por el Ministerio de Educación Nacional en desarrollo del artículo 35 de la Ley 1278 de 2001 y el apículo 2.4.1.4.5.5 del Decreto 1075 de 2015.

Sobre la figura procesal del litisconsorte necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso⁴, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, establece que para que proceda la vinculación de una entidad en calidad de *litis* consorte necesario, se hace obligatorio que haya relaciones o actos jurídicos que deban resolverse dentro de los mismos procesos, para que integre o la parte demandante o la parte demandada, porque sin su comparecencia no es posible decidir de fondo.

Ahora bien, vale la pena precisar que en los artículos 2.4.1.4.5.1. y subsiguientes del Decreto 1075 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.*”, se reglamentó de manera transitoria una modalidad de evaluación para los educadores que entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso de grado o la reubicación en un nivel salarial superior, modalidad dentro de cual participó la demandante y que es objeto de controversia dentro del presente caso.

En el artículo 2.4.1.4.5.5. de la norma ibidem, con respecto a la modalidad de evaluación mencionada se establecieron como competencias del Ministerio de Educación Nacional las siguientes:

“Artículo 2.4.1.4.5.5. Competencias del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional será responsable de:

1. Liderar y establecer el diseño, la construcción y la aplicación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa regulada en esta Sección, que se aplicará a docentes, directivos docentes y orientadores que se encuentran en la situación prevista en el artículo 2.4.1.4.5.4 del presente decreto.

³ Folio 33

⁴ “ART. 61.- *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de estas a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

2. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales certificadas en educación, para el desarrollo de la evaluación de carácter diagnóstica formativas prevista en esta Sección.

3. Definir el cronograma para el proceso de la evaluación de carácter diagnóstica formativa.

4. Adelantar las gestiones necesarias, en el marco de sus competencias, para que los educadores puedan participar, efectivamente, en la evaluación de que trata la presente Sección.

5. Propender porque se cumplan todas las etapas del proceso de evaluación, consagradas en el artículo 2.4.1.4.5.8 del presente decreto. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

A su turno, el mismo Decreto, en el artículo 2.4.1.4.5.6. establecido las competencias en dicha materia que corresponden de las entidades territoriales certificadas en educación, así:

“1. Identificar a los candidatos que pueden participar en la evaluación, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.4.1.4.5.4 del presente decreto.

2. Convocar a la evaluación de carácter diagnóstica formativa de conformidad con el cronograma definido por el Ministerio de Educación Nacional.

3. Divulgar la convocatoria para la evaluación de carácter diagnóstica formativa y orientar a los educadores de su jurisdicción para facilitar su participación en el proceso.

4. Verificar el cumplimiento de los requisitos acreditados por los docentes, directivos docentes y orientadores que son candidatos a la reubicación salarial dentro del mismo grado o al ascenso en el Escalafón Docente.

5. Expedir los actos administrativos de reubicación de nivel salarial o ascenso de grado en el Escalafón Docente.

6. Adelantar las gestiones necesarias, en el marco de sus competencias, para que los educadores puedan participar, efectivamente, en la evaluación de que trata la presente Sección.

7. Cumplir las etapas del proceso de evaluación previstas en el artículo 2.4.1.4.5.8 del presente decreto que estén bajo su responsabilidad, según lo dispuesto en esta Sección. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

El mencionado Artículo 2.4.1.4.5.8. establecido las Etapas del proceso de evaluación de la siguiente forma:

(...) El proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa de que trata el presente decreto, comprende las siguientes etapas:

“1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.

2. Inscripción.

3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.

4. Realización del proceso de evaluación.

5. Divulgación de los resultados.

6. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.

7. Inscripción y desarrollo de los cursos de formación.

8. Reporte de los resultados de los cursos de formación.

9. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la normatividad anteriormente citada, es evidente que no hay lugar a declarar fundada la excepción propuesta por la entidad demandada, como quiera que no se encuentra probado que entre la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y las demás entidades haya relaciones o actos jurídicos que deban resolverse dentro de los mismos procesos. Es decir, no se encuentra demostrado que sin su comparecencia no es posible decidir de fondo.

Esto, teniendo en cuenta que lo discutido dentro del presente asunto son los efectos fiscales de los actos administrativos que reconocieron un ascenso y reubicación salarial de la demandante. Tales actos fueron expedidos, efectivamente, por la CNSC y por el MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN sin que se haya materializado en ese sentido, un acto administrativo por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Para comprender lo anterior, es importante destacar que dentro del presente asunto, de las funciones atribuidas a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en el 2.4.1.4.5.5. Decreto 1075 de 2015 ninguna autoriza o faculta a tal entidad a expedir actos administrativos de ascenso en el escalafón y reubicación salarial, tal y como los que son cuestionados ante esta instancia judicial pues ostentan dicha naturaleza. Así mismo, tampoco le autoriza intervenciones en la expedición de los mismos relacionados determinación de la fecha de los efectos fiscales del mismo.

Si bien, el Despacho no olvida que en el numeral 5 del artículo 2.4.1.4.5.5. Decreto 1075 de 2015 se indicó que le correspondía la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL “*Propender porque se cumplan todas las etapas del proceso de evaluación, consagradas en el artículo 2.4.1.4.5.8 del presente decreto*”, y en el numeral 9 de este último artículo se estableció la etapa de “*Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación*”, lo cierto es que sólo se asignó la función de “*propender*”, palabra que de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española significa “*1. intr. Inclinarsse o tender a algo*”, es decir, que sus funciones estaban encaminadas a que dichas etapas, entre ellas, la mencionada en el numeral 9 se cumplieran por parte de las autoridades a quienes les estaban asignadas tales funciones. Eso sí, sin que ello implique que como tal la función de expedición de los actos administrativos de ascenso esté a su cargo.

Cosa distinta ocurre con respecto al DEPARTAMENTO DE BOYACA pues en el artículo 2.4.1.4.5.6. ibidem numeral 9, ya no se establece la función de “propender” sino de “**7. Cumplir las etapas del proceso de evaluación previstas en el artículo 2.4.1.4.5.8 del presente decreto que estén bajo su responsabilidad, según lo dispuesto en esta Sección**”, lo cual resulta confirmado contundentemente por el numeral 5 de la misma norma en donde se les establece a las entidades territoriales certificadas la función de “**Expedir los actos administrativos de reubicación de nivel salarial o ascenso de grado en el Escalafón Docente**”

Así mismo, es relevante tener en cuenta que el “Artículo 2.4.1.4.5.11. del Decreto 1075 de 2015 señala que “A partir de la publicación de la lista de candidatos, la entidad territorial certificada cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en la presente sección” y además que “*La entidad territorial certificada en educación deberá apropiarse los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse*

dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo”.

Así las cosas, para este Despacho es evidente que dentro del presente asunto no es necesaria la presencia de NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL pues como acaba de verse, por disposición legal, tal entidad no tiene ninguna injerencia ni responsabilidad en la expedición y contenido de los actos administrativos demandados los cuales fueron expedidos por las entidades a quienes les correspondían en el ejercicio de las funciones a ellas atribuidas por la normatividad anteriormente trascrita.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001 a los distritos y municipios certificados les corresponde “*administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, **administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial** (...), y se encargará de “.4. Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como **población atendida** y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.”*

Tal regla encuentra concordancia con lo establecido por el artículo 21 de la norma ibidem en donde indica que “*el crecimiento de costos por ascensos en el escalafón en las plantas de cargos de las entidades territoriales o cualquier otro costo del servicio educativo, **con cargo al Sistema General de Participaciones, tendrá como límite el monto de los recursos disponibles, en el Sistema General de Participaciones. No procederá ningún reconocimiento que supere este límite, los que se realicen no tendrán validez y darán lugar a responsabilidad fiscal para el funcionario que ordene el respectivo gasto.***”

Dadas las anteriores explicaciones, es evidente que no está llamada a participar dentro del proceso la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL como quiera que los recursos invertidos para el pago de dichos ascensos y reubicaciones salariales pertenecen al DEPARTAMENTO DE BOYACA en virtud de las asignaciones realizadas por el Sistema General de Participaciones en cumplimiento de las normas establecidas en la Ley 715 de 2001

Es así, que en caso de prosperar las pretensiones son las entidades demandadas, quienes deberán entrar a responder, sin que sea necesario que se vincule al proceso de la referencia a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL como lo solicita la entidad demandada pues ésta no tiene competencia para proferir los actos administrativos enjuiciados, así como tampoco compromete su presupuesto en la expedición de los mismos.

Razón por la cual la excepción alegada se declarará infundada en cada uno de ellos por las razones antes expuestas.

Finalmente, el Despacho no encuentra más excepciones previas que se encuentren pendientes por resolver en los términos del artículo 12 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES CADUCIDAD y NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuestas por la CNSC e INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA propuesta por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

2. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ed6f4a3529671574df620b40908bf727a9dae2680d9ba274e8b5d6891d0ac68

Documento generado en 03/09/2020 05:31:35 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA FRANCELINA PÉREZ RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO: CORPOBOYACA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00434- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA¹, el cual no emitió pronunciamiento dentro del término legal para hacerlo.

En los términos referidos, a continuación, el Despacho procede las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Excepción que fue propuesta conjuntamente por el MUNICIPIO DE DUITAMA, CORPOBOYACÁ Y ECOFLORA S.A.S.

Para fundamentar esta excepción, la apoderada del MUNICIPIO DE DUITAMA, dijo que el accionante, no demostró con los anexos de la demanda la legitimación material por pasiva con relación al MUNICIPIO DE DUITAMA, por lo que no le asiste relación con el interés sustancial en litigio, en razón que no está probada, pues en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, únicamente deben ser endilgadas a CORPOBOYACÁ, EMPODUITAMA Y ECOFLORA SAS, quienes ha sido presuntamente las Entidades que han desplegado las actividades que según la demandante ocasionaron los daños, actuando bajo su propia autonomía, que les reviste.

Por su parte, CORBOYACA señaló, que no existe prueba técnica que compruebe la supuesta omisión o actuación administrativa dañosa por parte de la Entidad, por cuanto se actuó según lo dispuesto en la Ley, solicitando se exonere a la Entidad de toda responsabilidad y condena.

Por su parte ECOFLORA S.A.S, dijo que a la parte Demandante le corresponde demostrar si pretende que prospere el medio de control de reparación directa que

¹ Fl. 461

ECOFLORA S.A.S. como sociedad comercial de carácter privado, obró siguiendo una expresa instrucción bien sea del MUNICIPIO DE DUITAMA, de CORPOBOYACA o de EMPODUITAMA S.A. ESP.

Añadió que, la parte Demandante no sustenta ni jurídica ni tácticamente la relación de modo, tiempo y lugar de ECOFLORA en los hechos endilgados que para el caso que nos ocupa daría lugar a la cuantiosa suma que pretende reclamar como supuestos daños morales y materiales ocasionados, se queda en la mera acusación sin ninguna prueba fehaciente.

Sobre el particular debe indicarse, que la legitimación en la causa ha sido entendida como la calidad que pueden tener los sujetos de derecho -desprendida de una relación fáctica o jurídica- que les permite comparecer al proceso para formular pretensiones (parte activa) u oponerse a las mismas (parte pasiva). El Consejo de Estado ha diferenciado de dos tipos de legitimación la de hecho y la material, así:

*“(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: **de hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio **la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”²*

Así entonces, la legitimación en la causa de hecho hace referencia a la calidad de demandante o demandado dentro del proceso una vez se ha trabado la litis, mientras que la material en cambio, supone la vínculo entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ya sea porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño .

De acuerdo con lo antes expuesto, este Despacho concluye que tal y como fue planteada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se refiere a la falta de legitimación material, es decir, que a esas entidades o parte demandada no puede endilgarse responsabilidad alguna en los hechos fundamento de las pretensiones que se persiguen en este proceso, por ende, no es viable declarar la prosperidad de la excepción propuesta por apoderados del MUNICIPIO DE DUITAMA, CORPOBOYACÁ Y ECOFLORA S.A.S, dado que esta última debe resolverse con el fondo del asunto, es decir al momento de proferir la sentencia. Al respecto, puede consultarse la sentencia del Consejo de Estado de fecha treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610), Actor: SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH³.

² Consejo de Estado. M.P.: María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004). Rad. Interno No. 14452. Demandante: Reinaldo Posso García y otros.

³ “(...) En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por las demandadas **MUNICIPIO DE DUITAMA, CORPOBOYACÁ Y ECOFLORA S.A.S**, será resuelta en el fondo del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.
3. Se reconoce personería para actuar a la abogada YULY PAOLA RAMÍREZ MOJICA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.457.916 y T.P. No. 200.157 del C.S.J., como apoderada del Municipio de Duitama, en los términos del poder visto a folio 147 y para los efectos de la contestación de la demanda.
4. Acéptese la renuncia presentada por a la abogada YULY PAOLA RAMÍREZ MOJICA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.457.916 y T.P. No. 200.157 del C.S.J., al poder conferido por la parte demandada, conforme al oficio obrante a folio 464 y 465 del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P.
5. Se reconoce personería para actuar al abogado ALBARO DARIO BECERRA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.912 y T.P. No. 58.502 del C.S.J., como apoderado de EMPODUITAMA, en los términos del poder visto a folio 358 y para los efectos de la contestación de la demanda.
6. Acéptese la renuncia presentada por al abogado ALBARO DARIO BECERRA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.912 y T.P. No. 58.502 del C.S.J., al poder conferido por la parte demandada, conforme al oficio obrante a folio 467 del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P.
7. Se reconoce personería para actuar a la abogada MONICA ALEJANDRA GONZALEZ CANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.609.203 y T.P. No. 195.116 del C.S.J., como apoderada de CORPOBOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder del poder visto a folio 380.

18. Para el caso sub lite, resulta claro que el tribunal erró al pronunciarse respecto de la legitimación en la causa por pasiva de los 9 departamentos demandados. En efecto, en lugar de hacer un análisis sobre la capacidad de aquellos para defenderse dentro del proceso -esto es, estudiar la legitimación de hecho de las demandadas-, se extralimitó al determinar que no había una conexión material de los departamentos con los hechos que dan origen a los pretensiones -es decir, se pronunció respecto de la legitimación material de las partes-.

19. En ese sentido, encuentra la Sala que una decisión de tal raigambre sólo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo del asunto, en razón de que debe dársele a la parte demandante la posibilidad de aportar el material probatorio que de fe de la conexión del demandado con los hechos. (...)"

8. Se reconoce personería para actuar a la abogada INGRID LORENA GALINDO MARTIN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.099.212.315 y T.P. No. 287.105 del C.S.J., como apoderada de ECOFLORA S.A.S, en los términos y para los efectos del poder del poder visto a folio 404.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

10. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d5eb505a4d5d3d439be8747f579996ae275f828fd92914c7338ca4f2ded1fb1

Documento generado en 03/09/2020 05:32:32 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SATIVASUR

DEMANDADO: ELSA MARLEN MANRIQUE PULGAR Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00471-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA¹, el cual emitió pronunciamiento dentro del término legal para hacerlo (fls 169 a176).

En los términos referidos, a continuación, el Despacho procede las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES²

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN³

Pues bien, para fundamentar esta excepción, el apoderado de los demandados indicó que dentro del asunto objeto de estudio, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 156933310120090030101, instaurada por SONIA YADIRA GUERRERO SILVA, en segunda instancia, ordenó reconocer y pagar a la demandante una suma de dinero, fallo que cobró ejecutoria el día 21 de abril de 2015, es decir que el plazo de los 18 meses para el pago de la condena impuesta al municipio de Sativasur, se cumplió el día 21 de octubre de 2016, resaltando los accionados que se desconoce los motivos por los cuales el Tribunal Administrativo de Descongestión de Boyacá, pese a que el fallo de segunda instancia, fue emitido el día 24 de marzo de 2015, ordenó notificar por edicto a las partes dentro del referido proceso, solo hasta el día 14 de abril de 2015, cuando lo estipulado en la norma es que se notifique de manera inmediata para cobrar fuerza ejecutoria, conforme lo señalaba el artículo 173 del C.C.A , vigente para la fecha.

Dijo que se desconocen los motivos por los cuales la administración de justicia tardó

¹ Fl. 168

² Propuestas por los demandados SEGUNDO URBANO APARICIO, JOSÉ HIPÓLITO NOVA NOVA, CARLOS ABEL PATIÑO y NELSON ENRIQUE MEJÍA MEJÍA (fls. 136-140)

³ Fls 136-140

tanto en esta notificación, la cual como se advierte en las copias de los edictos emitidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá, cobró ejecutoria solo hasta el día 16 de abril de 2015, cuando lo ordenado legalmente, es que se procediera a notificar a las partes bien fuese por edicto o personalmente, dentro de los tres días posteriores al fallo.

Señaló que para el presente caso, el fallo condenatorio quedaba debidamente ejecutoriado el día 27 de marzo de 2015, cosa contraria sucedió al notificarse dicho fallo casi 15 días después de lo ordenado por la norma, esto es hasta el día 14 de abril, lo cual abiertamente le restó tiempo para el computo de la caducidad que se pretende excepcionar en el presente caso, pues lo correcto es aplicar dicho término como si se hubiera efectuado la notificación en el término establecido, en ese orden en criterio de la parte que alega la excepción, la caducidad de la acción de repetición se configuraría de manera inequívoca, pues la presentación de la demanda de repetición se llevó a cabo el día 12 de octubre de 2018 y le termino con el que contaba la Entidad para que no operara el fenómeno de la caducidad, era hasta de fecha 27 de septiembre de 2018.

Argumentó que se superó entonces el término consagrado en el artículo 177 del CPACA, es decir los 18 meses, en los cuales el municipio de Sativasur debió cancelar a la señora SONIA YADIRA GUERRERO SILVA, la suma impuesta en la condena.

Finalmente, aseguró que en el presente caso la parte demandante contabiliza el término de caducidad, teniendo como referencia el plazo de 2 años establecido en el artículo 136 del CPACA y Art. 11 de la ley 678 de 2001, de acuerdo a que la totalidad del pago se efectuó el día 30 de abril de 2018.

Por su parte el apoderado de la Entidad demandante, señaló frente a esta excepción que: *“La presente acción se inicia dentro del término de Caducidad de dos (2) años previsto para ejercerla en los Artículos. 136 del C.C.A. Modificado. Ley 446/98 Artículo 44 y Artículo 11 de la ley 678 de 2001, pues el pago fue efectuado en su totalidad mediante cheque el día 30 de Abril de 2018 por parte de este Municipio, tal y como lo certifica el Comprobante de Egreso No. 205 de la misma fecha por la cual la demandante Dra. SONIA YADIRA GUERRERO SILVA recibe a satisfacción el pago de la condena judicial y además el memorial de Paz y Salvo y Desistimiento suscrito por la demandante que certifica el pago efectuado (fl. 172).*

Para resolver la excepción propuesta encuentra ésta judicatura probado que, mediante sentencia proferida el 24 de marzo de 2015 el Tribunal Administrativo de Boyacá⁴, revocó la decisión adoptada por el Juzgado 1° Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el 31 de agosto de 2012, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 1569333101 - 2009- 00301 - 01 (fls. 25-40) y en consecuencia, entre otras, declaró la nulidad del acto demandado y ordenó al MUNICIPIO DE SATIVASUR a reconocerle y pagarle a SONIA YADIRA GUERRERO SILVA, los salarios, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos y prestaciones del cargo de Personera Municipal, junto con los incrementos salariales, dejados de percibir desde el retiro del servicio, esto es, desde el 3 de marzo de 2009 hasta el 29 de febrero de 2012 (fecha de terminación del período constitucional como Personera Municipal).

⁴ Fls. 42-55

Mediante edicto, la Secretaria del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, notificó la sentencia de fecha 24 de marzo de 2015, dejando las siguientes constancias:

“PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARIA POR EL TÉRMINO HOY 14 DE ABRIL DE 2015 A LAS 8 00 A.M.

CERTIFICO: Que el presente EDICTO permaneció fijado en lugar público de la Secretaría del TRIBUNAL, por el término en él indicado, y se desfija hoy **16 DE ABRIL DE 2015** a las 5:00 p.m.”

Igualmente, se encuentra acreditado en el expediente que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho No. 1569333101 2009 00301 01, que dio lugar a la condena que sirvió de soporte de la presente demanda de repetición quedó ejecutoriada el **21 de abril de 2015 (fl. 57 vto)**.

De los documentos aportados con la demanda, se observa que mediante Resolución No. 111 del 12 de septiembre de 2016 suscrita por el Alcalde Municipal de SATIVASUR (fls. 68 a 71), por medio de la cual se ordenó el pago por concepto condena judicial a la señora SONIA YADIRA GUERRERO SILVA, según se consignó en la parte considerativa del acto administrativo, el día 9 de septiembre de 2016, se reunieron en la ciudad de Tunja el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SATIVASUR y la DEMANDANTE donde se llegó a un acuerdo de pago para darle cumplimiento al fallo de del 24 de marzo de 2015, en los siguientes términos:

“CLAUSULA PRIMERA: EL municipio de Sativasur, se compromete a adelantar todos los trámites para obtener la disponibilidad presupuestal y pagar el valor de DOSCIENTOS CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 205.433.203,00), conforme a la liquidación aprobada por el Municipio, así: por capital la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$151.630.203,00) y por concepto de intereses la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 53.803.000,00). PARAGRAFO 1. El valor antes descrito, el municipio de Sativasur se compromete a pagarle a la doctora SONIA YADIRA GUERRERO SILVA de la siguiente manera: 1) EL día lunes doce (12) de septiembre de 2016, la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL (\$ 82.662.661,00), a través de consignación a la cuenta de Ahorros No' 18852818049 del BANCO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA, ; 2) el último día hábil del mes de abril de dos mil diecisiete (2017), a las 3:00 PM, en la oficina del despacho del Alcalde de Sativasur, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000,00) y/o consignación a la cuenta de ahorros descrita anteriormente , y 3) el último día hábil del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 PM, en la oficina del despacho del Alcalde de Sativasur y/o consignación a la cuenta de ahorros descrita anteriormente, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENATA Y DOS PESOS M/CTE (\$42.770.542,00). PARAGRAFO 2: El Municipio de Sativasur se compromete a pagar la totalidad de los aportes a la salud y a pensión desde el momento del retiro de la doctora SONIA YADIRA GUERRERO SILVA hasta el día 28 de febrero de 2012, en razón a que en la liquidación se le hicieron los respectivos descuentos. (...)” (Subrayado del Despacho).

De otro lado, se observa que la Tesorería del Municipio de Sativasur efectuó pagos a SONIA YADIRA GUERRERO SILVA, en cumplimiento al fallo judicial, mediante los

siguientes comprobantes de pago: No. 404 del 12 de septiembre de 2016, por la suma de \$ 82.662.661 (fl. 66); No. 191 del 27 de abril de 2017, por valor de \$80.000.000 (fl. 63) y formato CP pto C03, registro No. 2017000154 del 30 de abril de 2018, por la suma de \$ 42.770.542 (fl 62), para un total de \$ 205.433.203, que es la suma que ahora busca le sea reintegrada conforme se solicita en la demanda en ejercicio del presente medio de control de repetición.

Así las cosas a juicio de este Despacho dicha excepción no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

En efecto, el numeral 2 literal I) del art. 164 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

(...)

I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.** (Subraya y negrilla fuera de texto).

Se advierte, que la sentencia sobre la que se pretende recuperar la suma pagada por la entidad y que da origen al presente medio de control de Repetición, fue proferida dentro de un proceso escritural adelantado en vigencia el C.C.A., no obstante debe decirse que el término para presentar la demanda de repetición en los términos del art. 164 del C.P.A.C.A., es **de 2 años** contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o **a más tardar** desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, es decir, 18 meses a partir de su ejecutoria por tratarse de un proceso que fue adelantado en vigencia del sistema escritural.

De conformidad con lo anterior y para efectos del conteo del término de caducidad, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, bien sea la fecha del pago de la suma a que se condenó o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177⁵ del Código Contencioso Administrativo cuando no se haya realizado el pago de tal suma dentro del referido periodo.

Al respecto el Consejo de Estado⁶ en un caso de similares condiciones señaló:

“(...) La demandante, equivocadamente, contabilizó el término de caducidad de 2 años a partir de la fecha en que se realizó el último pago a favor del señor Héctor Medano Garrido, sin tener en cuenta que, para la fecha en que lo hizo (15 de julio de 2010), se había superado el término de 18 meses que la ley le concedía para pagar la condena. Olvidó la actora, entonces: i) que los 2 años de la caducidad se contabilizan a partir del pago,

⁵ ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condena más lentamente que el resto. Tales condenas, además serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de la ejecutoria. (...)”

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Abril 29 de 2014, Rad: 68001-23.33.000-2014-00409-01(51779).

pero siempre que éste se haga dentro del plazo de 18 meses que el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo concede para tal efecto y ii) que transcurrido este último plazo sin que se hubiese efectuado el pago, como sucedió en este caso, los 2 años de caducidad se contabilizan desde el vencimiento del mismo, esto es, desde el vencimiento de dichos 18 meses." (Negrillas del Despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso de similares aristas al aquí debatido, en donde decidió confirmar una providencia adoptada el 13 de octubre de 2016 por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja que rechazó la demanda por caducidad, indicó:

"(...)

*Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: **a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A.,** previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.*

*Dado lo anterior, **se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a cual se condenó o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción.***

(...)

Como ya se precisó la sentencia sobre la que se pretende recuperar la suma pagada por la entidad, fue proferida bajo el sistema escrito, y a su vez, cobró ejecutoria en vigencia del mismo sistema regido por el C.C.A.; por tanto, se tiene en cuenta que la entidad contaba con dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria para proceder al pago, pues allí expresamente se señaló que ese era el término para dar cumplimiento a la condena.

Debe señalarse también que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁷ confirmó una decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá que rechazó de plano la demanda de repetición por caducidad en un caso similar al aquí debatido, señalando:

*"En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-, **empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4° del Código Contencioso Administrativo.***

Así las cosas, para efecto de establecer si una determinada acción de repetición es oportuna deberá observarse si la administración persigue el reintegro del pago total de la obligación o, solamente, de pagos parciales, toda vez que de tales circunstancias dependerá la forma como se realice el cómputo del término de caducidad.

⁷ CONSEJO DE ESTADO S Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCÓN. Cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 15001-23-33-000-2015-00465-01 (57252).

Como queda visto, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción. (...)” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Así entonces, atendiendo lo dispuesto a lo anteriormente enunciado, tenemos que el fallo de segunda instancia proferido el 24 de marzo de 2015 por el Tribunal Administrativo de Boyacá⁸, que condenó a la entidad hoy demandante, quedó ejecutoriado el día **21 de abril de 2015 (fl. 57 vto)**, luego el plazo de los dieciocho (18) meses para pagar a la parte acreedora, finiquitó el **22 de octubre de 2016**, no obstante, el último pago de la obligación según lo acordado entre el MUNICIPIO y la señora GUERRERO SILVA, se efectuó el **30 de abril de 2018**⁹, es decir lo primero que ocurrió en el tiempo fue el vencimiento del plazo para el pago (18 meses), por lo tanto, los 2 años para interponer la demanda de repetición vencieron el **23 de octubre de 2018**. Sin embargo, la demanda fue interpuesta el **12 de octubre del 2018** (fl. 98), es decir, esta fue allegada sin lugar a equívocos dentro del término de dos (2) años para el ejercicio oportuno del medio de control invocado, razones suficientes para declarar infundada la excepción propuesta, sin que corresponda a esta instancia censurar lo relacionado con la fecha en la cual fue notificada la decisión de segunda instancia que dio origen a la condena que ahora se busca repetir como lo manifiesta quien propone la excepción.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR INDEBIDA REPRESENTACION POR CARENCIA DE PODER¹⁰

Señalan los demandados, que de la lectura del poder conferido por parte del Alcalde Municipal de Sativasur, se evidencia que pese a que en la Referencia del poder se cite como medio de control **acción de repetición**, en su contenido se lee: que otorga poder especial, amplio y suficiente “*para que inicie y lleve hasta su terminación Demanda y Proceso de Reparación Directa*”.

Advirtió, que la parte demandante no está debidamente facultada para incoar demanda de repetición y así representar los intereses del Municipio de Sativasur, por cuanto el poder presentado faculta abogado HOLLMAN ZEID SUAREZ BALAGUERA, para dar inicio a otro medio de control diferente del aquí discutido.

Por su parte, la Entidad demandante señaló frente a esta excepción que cometió un error de digitación constitutivo de Buena fe exenta de culpa, por lo que debe primar el derecho sustancial o formal sobre el procedimental o adjetivo, toda vez que dentro del poder se hizo referencia a que se iba a adelantar un Proceso de Acción de Reparación Directa pero el libelo demandatorio es claro que el medio de control a incoar es una demanda en ejercicio del medio de control de repetición, en contra de los demandados. Así mismo, de la fundamentación fáctica, jurídica, pretensiones y pruebas allegadas se colige con claridad meridiana que lo que se interpuso una acción de repetición, con el objeto de salvaguardar el patrimonio del Municipio de Sativasur (fl. 169-171).

⁸ Fallo que revocó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 1° administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, el 31 de agosto de 2012.

⁹ Según formato CP pto C03, registro No. 2017000154 del 30 de abril de 2018 se canceló la suma de \$ 42.770.542 (fl 62)

¹⁰ FIs 136-140

Ahora bien, el artículo 228 de la Constitución prevé lo siguiente:

“(…) La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. (Subrayado del Despacho)

El inciso 1° del artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, señala entre otros, que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Revisado el poder otorgado por el Representante Legal del MUNICIPIO DE SATIVASUR se consignó lo siguiente:

**“REF. MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SATIVASUR
DEMANDADOS: ELSA MARLEN MANRIQUE PULGAR Y OTROS
ASUNTO: PODER**

JOSE ABEL NOVA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Sativasur, identificado con cédula de ciudadanía 91.100.329 del Socorro, obrando como representante legal del Municipio de Sativasur - Boyacá, en calidad de Alcalde, respetuosamente ante su despacho, manifiesto al señor Juez que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **HOLLMANN ZEID SUAREZ BALAGUERA**, igualmente mayor de edad y vecino de Duitama, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.327.149 expedida en Belén y portador de la Tarjeta Profesional número 120.571 del Consejo Superior de la Judicatura, para que para que inicie y lleve hasta su terminación Demanda y Proceso de Acción de Reparación Directa y así mismo, para que se notifique y adelante las gestiones necesarias y conducentes para la defensa de los intereses del Municipio.” (Subrayado del Despacho) (fl. 1)

Ahora bien, la Corte Constitucional concluido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.¹¹

Conforme a lo señalado, si bien se señaló en el cuerpo del poder que el mismo era otorgado “para que inicie y lleve hasta su terminación Demanda y Proceso de Acción de Reparación Directa”, no queda duda que el medio de control incoado es el de Repetición, pues en criterio del Despacho la Entidad demandada tuvo un “*Lapsus digit*”, toda vez, que conforme a la referencia del poder, en los hechos y pretensiones de la demanda y de las pruebas allegadas al proceso, se busca adelantar las gestiones necesarias para la defensa de los intereses del MUNICIPIO DE SATIVASUR, como consecuencia de la condena impuesta al Ente territorial dentro del proceso de Nulidad y

¹¹ Corte Constitucional, Referencia: Expediente T-5982866. Magistrada Ponente Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Sentencia T 234 del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Restablecimiento No. 1569333101 2009 00301 01 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia del 24 de marzo de 2015.

En consecuencia, al declarar fundada esta excepción el Despacho incurriría en un exceso ritual manifiesto, toda vez, que se estaría dando más valor a los aspectos formales y procedimentales que al derecho sustancial¹², privando a la Entidad demandante para que defienda sus intereses a través del presente medio de control con ocasión a la condena que le fue impuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en aras de repetir contra los demandados lo pagado.

Razones por las cuales, el Despacho declarará infundada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR INDEBIDA REPRESENTACION POR CARENCIA DE PODER**

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. **DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de “**CADUCIDAD**” y “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR INDEBIDA REPRESENTACION POR CARENCIA DE PODER**”, alegada por los demandados, **SEGUNDO URBANO APARICIO, JOSÉ HIPÓLITO NOVA NOVA, CARLOS ABEL PATIÑO y NELSON ENRIQUE MEJÍA MEJÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.
3. Se reconoce personería para actuar al abogado **JOSÉ ALEXANDER MONTAÑEZ FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.376.078 y T.P. 221458 del C.S.J. como apoderado de los demandados **SEGUNDO URBANO APARICIO, JOSÉ HIPÓLITO NOVA NOVA, CARLOS ABEL PATIÑO y NELSON ENRIQUE MEJÍA MEJÍA**, en los términos y para los efectos de los poderes vistos a folios 130-133.
4. Acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado **HOLLMAN ZEID SUÁREZ BALAGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.327.149 de Belén y portador de la T.P. 120.571 del C. S. de la J. al poder conferido por la entidad demandante, conforme al oficio obrante a folio 179 del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por **SECRETARIA** envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

¹² Asunto que ha sido objeto de estudio por parte de l Corte Constitucional entre otras tantas decisiones en la sentencia C-499 de 2015)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SATIVASUR
DEMANDADO: ELSA MARLEN MANRIQUE PULGAR Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00471-00

6. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b39d3b965d6cbb209370b21303671f28c8911f07d93d6127683653d4c1870d**
Documento generado en 03/09/2020 05:33:39 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO ANTONIO MILLAN MALPICA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00522-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, previo a proferir sentencia anticipada se decretarán las pruebas del proceso y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma, no obstante, se advierte que en primer lugar se deberá resolver la excepción previa formulada por la entidad demandada.

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

La entidad demandada propuso la excepción de “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**” (fls. 109-118 rev).

El apoderado de la Entidad Demandada, solicita se vincule al proceso a la Secretaría de Educación respectiva, entidad que expidió la Resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de las cesantías.

Sobre la figura procesal del litisconsorte necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso², aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A, establece que para que proceda la vinculación de una entidad en calidad de *litis* consorte necesario, se hace obligatorio que haya relaciones o actos jurídicos que deban resolverse dentro de los mismos

¹ **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA. Magistrado ponente Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Auto del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00088-00. Señalo lo siguiente:** “...Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 20 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19; sin embargo, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (...)

Revisado el expediente virtual se evidenció que en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma, se debe resolver la excepción previa formulada por la parte demandada.”

² “ART. 61.- *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.* Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de estas a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

procesos, para que integre o la parte demandante o la parte demandada, porque sin su comparecencia no es posible decidir de fondo.

Ahora bien, vale la pena precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica adscrito al Ministerio de Educación Nacional, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria Estatal o de Economía Mixta, donde el Estado tenga más del 90% del capital, es por ello que ha dicho el Consejo de Estado³, que si bien es cierto a través de la Ley 962 de 2005⁴ y el Decreto 2831 de 2005 se estableció un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones a los docentes oficiales en el que, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la ley 962 de 2005, le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones a los docentes oficiales, en la medida que la función ejercida por la entidad territorial sólo implica una delegación, conforme a lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y, los Decretos 1775 y 2831 de 2005⁵.

De conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en Sentencia **CE-SUJ-SII-012-2018** del 18 de julio de 2018⁶, se precisó, que si bien la sanción moratoria no es una prestación social, la misma corresponde a una sanción o penalidad y por tanto **no implica que pierda el carácter de prestación económica.**

³ Sentencia de 14 de febrero de 2013, Exp. 2500023250002010001073 01 (1048-12). M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Acción de nulidad y restablecimiento.

⁴ Norma que si bien es cierto fue derogada en su art. 56 por la Ley 1955 de 2019, en nada modificó lo dispuesto por el Decreto 1272 de 2018, en cuanto al trámite para el pago de las prestaciones económicas de los docentes, por el contrario ratifica que el trámite para el reconocimiento y pago está a cargo de las secretarías de educación y el FNPSM respectivamente

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de 05 de junio de 2014, CP. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren "Pese al trámite impuesto por la norma referente a la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes por parte de la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a éste a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación solicitada por el docente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° a 8° del Decreto 1775 de 1990 arriba transcritos y 5° del Decreto 2831 de 2005, relacionado en pie de página precedente."

⁶ 91. De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el parágrafo del artículo 5°, previó la sanción respecto del incumplimiento en el pago, más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia, o simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.

(...)

93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición. Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, expediente radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-2015), demandante Jorge Luis Ospina Cardona.

(...)

181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.»

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la petición presentada ante la entidad demandada por la accionante, se refiere al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío **de sus cesantías**, considera el Despacho atendiendo la fecha de la presentación de la solicitud, que en atención a lo regulado por la Ley 962 de 2005 y en los Decretos 1775, 2831 de 2005 y 1075 de 2015 se encuentra establecido el procedimiento en este tipo de eventos para la elaboración de los actos administrativos, mediante los cuales se reconocen prestaciones económicas a los docentes oficiales, indicándose en las mismas normas que, dentro del trámite intervienen: la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la cual pertenece el docente peticionario, la respectiva Sociedad Fiduciaria y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en últimas, según el legislador en el artículo 56 de la referida ley, (artículo reglamentado por el Decreto 2831 de 2005 art. 3), es en quien radica la obligación de pagar las prestaciones económicas de los docentes oficiales que hayan sido reconocidas.

Por su parte, debe mencionarse que el Decreto 1272 de 2018, “*Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones*” establece en cuanto al trámite de reconocimiento del pago de la sanción moratoria a que alude la Ley 1071 de 2006 lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.”
(Subrayado del Despacho).

Ahora, bien, es importante señalar que el Consejo de Estado en sentencia de 17 de noviembre de 2016, reiteró que la competencia para reconocer y pagar las prestaciones de los docentes radica en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en específico sobre el pago de la sanción por mora que se cause por el no pago oportuno de la cesantías dijo:

“En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.”⁷

Entonces, se concluye que las Secretarías de Educación, tan solo elaboran y remiten el proyecto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Entidad encargada de la aprobación del proyecto, del manejo y la administración de los recursos del Fondo de Prestaciones, sin embargo, el Fondo Nacional

⁷ Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 66001-23-33-000-2013-00190-01..

de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien tiene la función legal de pagar las prestaciones económicas a los docentes oficiales.

Sobre este tema, recientemente, el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de un asunto de similar sustento fáctico al que se estudia en la actualidad concluyó lo siguiente:

*“De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre del Departamento, **sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio.**”⁸ (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

En posterior pronunciamiento dijo esa misma corporación:

*“Así las cosas, como quiera que en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radica la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones de sus docentes afiliados, como en éste caso, el pago de las cesantías parciales, **no se hace necesaria la vinculación como litisconsorte necesario de la Secretaría de Educación de Boyacá a la cual se encuentra vinculado el docente demandante, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por la Secretaría de Educación del ente territorial.**”⁹ (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Ahora, si bien en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se estableció que la “entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, debe aclararse que esta norma no es aplicable a los casos bajo estudio pues la misma entró en vigencia a partir del 25 de mayo de 2019 y en el presente proceso se reclama la sanción moratoria generada en el periodo correspondiente del 29 de diciembre de 2016 al 27 de marzo de 2017 es decir, con anterioridad a su entrada en vigencia.¹⁰

Adicionalmente, y si en gracia de discusión se aplicara dicha norma a los asuntos bajo estudio, debe tenerse en cuenta que el mencionado parágrafo atribuye la responsabilidad del pago de la sanción moratoria al ente territorial en aquellos casos en que el pago extemporáneo provenga del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de la respectiva Secretaría de Educación al FOMAG, esto es, a los plazos establecidos en el artículo 2.4.4.2.3.2.26. del Decreto 1272 de 2018 que trata sobre la remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías por parte de la Secretaría de

⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 1 MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. Auto del 17 de septiembre de 2019.

⁹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 6 MAGISTRADO PONENTE OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO. Auto del 29 de octubre de 2019.

¹⁰ Así también lo concluyó el Tribunal Administrativo de Boyacá en las providencias antes referidas.

Educación al FOMAG, de manera que se hace referencia a trámites internos que se adelantan entre dichas entidades y no a los plazos de que dispone la entidad con respecto al solicitante de las cesantías.

Así las cosas, el Despacho advierte que la Entidad Demandada en la excepción no planteó argumentos ni fundamentos jurídicos que indiquen que no se puede resolver de fondo la presente controversia, dado que en criterio de esta judicatura el FNPSM, cuenta con las acciones legales que correspondan tendientes a recuperar los dineros en contra de la Entidad que dio lugar a la configuración de la sanción moratoria por incumplimiento de los términos que refiere la Ley 1071 de 2006, sin que en el presente proceso sea indispensable la vinculación de la ENTIDAD TERRITORIAL (Secretaría de Educación de Duitama) como lo solicita la entidad accionada.

Es así, que en caso de prosperar las pretensiones es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien deberá entrar a responder, sin que sea necesario que se vincule al proceso de la referencia a las ENTIDAD TERRITORIAL como lo solicita la entidad demandada.

Razón por la cual la excepción alegada, **se declarará infundada por las razones antes expuestas.**

PRESCRIPCIÓN

El Despacho la resolverá con el fondo del asunto en razón a su naturaleza accesoria y solo en el evento en que se decida acceder a las pretensiones de la demanda.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1 PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a fls. 10-79¹¹. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

2.2. PARTE DEMANDADA – NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a fls. 182-239, 237-244, pruebas que igualmente se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

¹¹ **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO...” “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

“Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

2.3. PRUEBAS NEGADAS.

- **DOCUMENTALES A OFICIAR:** Solicita la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se oficie a la FIDUPREVISORA, para que allegue: i) Certificación donde de indique si la solicitud de sanción moratoria radicada ante la Secretaría de Educación de Boyacá tuvo respuesta y en caso afirmativo allegar con destino a este expediente copia de la constancia de comunicación a la demandante. ii) Se oficie a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción iii) Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., para que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones, las cuales serán negadas con fundamento en que la documental referente al numeral 1.2., fue allegada como consta a folios 182-239, 237-244, las cuales se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso y como quiera que con el material probatorio obrante dentro del expediente será suficiente para que pueda el Despacho adoptar una decisión de fondo.

2.4. PRUEBAS DE OFICIO

No se requieren.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Sin término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar, de conformidad con lo previsto por el Artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de alegatos de conclusión, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de cierre si a bien lo tiene.

4. Vencido el término establecido en el numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

6.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f378178f65c01fdfab7cc42f8d368b7a3303bcd5437f6159e8bb61a15a611296

Documento generado en 03/09/2020 05:34:33 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FANNY CAROLINA ORTIZ PULIDO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2019-00010 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA¹, el cual no emitió pronunciamiento dentro del término legal para hacerlo.

En los términos referidos, a continuación, el Despacho procede las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Para fundamentar esta excepción, el apoderado del MUNICIPIO DE DUITAMA, señaló que se encuentra demostrado con las pruebas y los hechos allegados con la demanda que el municipio de Duitama no fue la persona jurídica que suscribió los contratos de prestación de servicios con la docente demandante, circunstancia que impide declarar una relación laboral con la entidad territorial demandada, circunstancia que denota que el aquí demandante debió integrar el contradictorio con la persona jurídica que prestaba el servicio público de educación para la fecha de los hechos al no estar el municipio de Duitama certificado en educación conforme lo señala la Ley.

Dijo que el colegio Simón Bolívar, establecimiento educativo descentralizado del orden municipal tuvo tal naturaleza jurídica hasta el año 2003, y que hasta antes de la expedición del acuerdo 030 del 23 de octubre de 2002, fue un establecimiento educativo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que prestó el servicio público de educación en el municipio de Duitama, pero dicho ejercicio de institución educativa junto con el cuerpo de docentes tuvieron hasta ese entonces el carácter Departamental distribuido por los municipios, en razón a las funciones otorgadas a los departamentos por la ley 60 de 1993.

Aseguró que el municipio de Duitama se certificó en educación hasta el año 2002 y que a

¹ Fl. 144

comienzos del año 2003, empezó a prestar el servicio público de como prestador directo, pues si bien es cierto, que el alcalde municipal suscribió estos últimos contratos con la docente demandante, la competencia de dicha prestación del servicio público estaba en cabeza del Departamento de Boyacá.

Sobre el particular debe indicarse, que la legitimación en la causa ha sido entendida como la calidad que pueden tener los sujetos de derecho -desprendida de una relación fáctica o jurídica- que les permite comparecer al proceso para formular pretensiones (parte activa) u oponerse a las mismas (parte pasiva). El Consejo de Estado ha diferenciado de dos tipos de legitimación la de hecho y la material, así:

*“(…) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: **de hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio **la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”²*

Así entonces, la legitimación en la causa de hecho hace referencia a la calidad de demandante o demandado dentro del proceso una vez se ha trabado la litis, mientras que la material en cambio, supone la vínculo entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ya sea porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño .

De acuerdo con lo antes expuesto, este Despacho concluye que tal y como fue planteada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se refiere a la falta de legitimación material, es decir, que a esa Entidad no puede endilgarse responsabilidad alguna en los hechos fundamento de las pretensiones que se persiguen en este proceso, por ende, no es viable declarar la prosperidad de la excepción propuesta por el apoderado del MUNICIPIO DE DUITAMA, dado que esta última debe resolverse con el fondo del asunto, es decir al momento de proferir la sentencia. Al respecto, puede consultarse la sentencia del Consejo de Estado de fecha treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610), Actor: SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH³.

² Consejo de Estado. M.P.: María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004). Rad. Interno No. 14452. Demandante: Reinaldo Posso García y otros.

³ “(…) En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.

18. Para el caso sub lite, resulta claro que el tribunal erró al pronunciarse respecto de la legitimación en la causa por pasiva de los 9 departamentos demandados. En efecto, en lugar de hacer un análisis sobre la capacidad para defenderse dentro del proceso -esto es, estudiar la legitimación de hecho de las demandadas-, se extralimitó al determinar que no había una conexión material de los departamentos con los hechos que dan origen a los pretensiones -es decir, se pronunció respecto de la legitimación material de las partes-.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la demandada **MUNICIPIO DE DUITAMA**, será resuelta en el fondo del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.
3. Se reconoce personería para actuar al abogado PAULO ANTONIO FLECHAS ARCINIEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.370.660 y T.P. No. 156.994 del C.S.J, como apoderado del Municipio de Duitama, en los términos del poder visto a folio 133 y para los efectos de la contestación de la demanda.
4. Acéptese la renuncia presentada por el abogado PAULO ANTONIO FLECHAS ARCINIEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.370.660 y T.P. No. 156.994 del C.S.J., al poder conferido por la parte demandada, conforme al oficio obrante a folio 147 del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P,
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.
6. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a50be7b8f081cfbffe7d69fdac975ef80c2a80042c9dcbde2047ee192d9a93f**
Documento generado en 03/09/2020 05:35:28 p.m.

19. En ese sentido, encuentra la Sala que una decisión de tal raigambre sólo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo del asunto, en razón de que debe dársele a la parte demandante la posibilidad de aportar el material probatorio que de fe de la conexión del demandado con los hechos. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CRISÓSTOMO JAIME
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-FIDUPREVISORA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00026-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el día 24 de agosto de 2020, el apoderado de la Entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicita al Despacho se dé por terminado el proceso de la referencia, toda vez, que se suscribió con la contraparte un Acuerdo de Transacción¹ (fls. 124-125).

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandada y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, norma que señala entre otras lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

(...)” (Subrayado del Despacho).

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **CÓRRASE** traslado por el término de tres (3) días a las demás partes intervinientes de la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por el apoderado de la Entidad Demandada, conforme lo prevé inciso segundo del artículo 312 del C. G. del P.
- 2.- Se informa a los sujetos procesales, que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y del D.L. 806 de 2020, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

¹ Contrato de transacción obrante a folios 127 a 134

4.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71c1d42342226ab52ae66b8ff1dacdf2f9f70fb0b7721f57624906232db35e62

Documento generado en 03/09/2020 05:36:19 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

DEMANDADO: JULIÁN DAVID QUINCENO Y EDWARD ADÁN FRANCO
GAMBOA.

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00026- 00

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada LINA MARÍA TRIVIÑO MELO (fls. 57-60), apoderada de la Entidad Demandante en el trámite de la referencia, contra el auto del 23 de julio del año en curso, por medio del cual éste Despacho decidió inadmitir la demanda (fls. 53-54).

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en el Despacho el 28 de julio de la presente anualidad (fls. 57-60), la apoderada de la entidad demandante interpone recurso de reposición frente al auto proferido por el Juzgado el 23 de julio del año en curso, mediante el cual se decidió inadmitir la demanda, con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, solicitando a la Entidad demandante acreditar el envío de la demanda, escrito de subsanación y sus anexos a los demandados y demás intervinientes por medio electrónico (buzón judicial en caso de las Entidades y al Ministerio Público de conformidad al artículo 197¹ del C.P.A. C. A) y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de los mismos (fl. 53 vto).

Afirma la recurrente, que no está de acuerdo con la decisión de inadmisión tomada por el Despacho, dado que la Entidad demandante no incurrió en ninguna de las causales legal y taxativamente contempladas en el artículo 90 del código general del proceso y que al aplicar el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, normatividad inexistente al momento de presentar la demanda, es ilegal e inconstitucional al exigir a la demandante el cumplimiento de una obligación que nació a la vida jurídica meses después de la presentación de la demanda al juzgado.

Igualmente señaló que respecto a los requisitos legales existentes y exigibles para el 20 de septiembre de 2019, fecha en la cual se radicó la demanda, se tiene que son legislados en el artículo 90 del código general del proceso.

Finalmente, solicitó revocar el auto del 23 de julio de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda del presente medio de control.

La Secretaría del Despacho, se abstuvo de correr traslado del citado recurso como quiera que no se encontraba trabada la Litis traslado² (fl. 73)

¹... Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

² Lo anterior tiene sentido de conformidad con lo dicho por el Consejo de Estado en providencia del 27 de marzo de 2014, exp. No. 2013-0330, M.P. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS,

CONSIDERACIONES

De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición

Previo a referirse al fondo del recurso, se hace necesario verificar si el mismo fue allegado dentro del plazo legal, para el caso *sub examine*, para determinar que fue interpuesto dentro del término, en la medida que como se puede indicar el recurso precedente para refutar la decisión es el recurso ordinario de reposición regulado por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*”

Por remisión expresa, el Código General del Proceso sobre el recurso ordinario de reposición advierte:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)”

De esa manera se puede establecer que el auto que inadmitió la demanda fue proferido el 23 de julio de 2020, notificado por estado electrónico del 24 del mismo mes y año quiere decir que el término de interposición del recurso transcurrió entre los días 27,28 y 29 de julio de 2020, como quiera que el recurso fue allegado al correo electrónico del Despacho **el día 28 de julio del año en curso**, como consta a fls. 57-60 se puede concluir que el mismo se ciñe a los lineamientos legales.

CASO CONCRETO

La apoderada de la parte demandante AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, sustentó el recurso de reposición en que la Entidad demandante no incurrió en ninguna de las causales legal y taxativamente contempladas en el artículo 90 el código general del proceso y que al aplicar el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, normatividad inexistente al momento de presentar la demanda, es ilegal e inconstitucional al exigir a la demandante el cumplimiento de una obligación que nació a la vida jurídica meses después de la presentación de la demanda al Juzgado.

Por su parte, recordemos que el en los términos del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, para determinar los alcances de la citada norma, debe señalarse las consideraciones que motivaron el decreto legislativo enunciado en donde se dijo:

“...Que igualmente, es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria.

Que, por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Que por lo anterior el presente decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes.

(...) Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto. (...)

Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)

Que estas disposiciones garantizarán el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia porque evitará situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de 105 derechos y el acceso a la justicia, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento. Adicionalmente, como quedó expuesto, las medidas que se adoptan pretenden la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este...” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por otro lado el artículo 624 del código general del proceso, por medio del cual se modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887, señala lo siguiente:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.”

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (Subrayado y negrillas del Despacho).

Pues en palabras de la Corte Constitucional, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 desarrolla el **principio general de aplicación inmediata de la norma procesal concerniente a la sustanciación y ritualidad de los juicios**, pero, a su vez, regula unos casos de aplicación ultractiva de la norma procesal derogada, tratándose de recursos interpuestos, práctica de pruebas decretadas, audiencias convocadas, diligencias iniciadas, términos que hubieren comenzado a correr, incidentes en curso y notificaciones que se estén surtiendo.³

Igualmente, ha señalado el alto Tribunal Constitucional que *en lo relativo a la aplicación de la ley procedimental se observa, prima facie, el principio del efecto general inmediato. Así las cosas, todos los actos que se juzguen a partir de la vigencia de la ley procesal deberán regirse por la ley nueva, a menos que se trate de una ley procesal sustantiva, caso en el cual debe respetarse el criterio de aplicación de la norma más favorable*^{4, 5}.

Por su parte, conforme al Concepto del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil señaló lo siguiente frente a la aplicación de las normas procesales:

*“Las normas procesales son por regla general de aplicación inmediata y deben aplicarse desde el momento en que deben comenzar a regir. Por su parte, la jurisprudencia ha determinado que la aplicación inmediata de las normas procesales, como regla general, encuentra fundamento en virtud de que se trata disposiciones de orden público. Así por ejemplo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado: (...) La Sala de Consulta y Servicio Civil señaló: “Por lo anterior, se puede concluir que la legislación es consistente en determinar que las normas procesales son por regla general de aplicación inmediata, salvo las actuaciones y diligencias en curso, las cuales, por seguridad jurídica, se finalizan con la norma vigente al momento de su iniciación”. Con todo, como se desprende del propio texto del artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 y de la jurisprudencia citada, existen una serie de situaciones en las cuales debe continuar aplicándose la ley anterior. Justamente dentro de este grupo se encuentran las “diligencias iniciadas”, las cuales deben regirse por las leyes que estaban vigentes cuando comenzó la diligencia. (...)”*⁶ (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, conforme a la normativa y la jurisprudencia anteriormente citadas, es claro que para el presente caso, el Despacho dio correcta aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Presidente de la República y el cual dispuso en su

³ Corte Constitucional Sentencia SU516 del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Referencia: expedientes acumulados T-7.302.719 y T-7.475.739. Magistrado sustanciador DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁴ Original de la sentencia en cita: Ver Sentencia C-251/01, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-881 de agosto 25 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil. Magistrado ponente Dr. ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS Bogotá D.C., seis (6) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) Rad. No.: 11001-03-06-000-2017-00051-00(2332).

artículo 16⁷ que el mismo rige a partir de su publicación, es decir desde el 4 de junio del año que cursa.

En consecuencia, se advierte que si bien, el presente medio de control fue radicado el 20 de septiembre de 2019⁸, lo cierto es, que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo (4 de julio de 2020), no se había iniciado trámite o diligencia alguna dentro del proceso de la referencia, para que se diera aplicación exclusivamente a las causales de inadmisión previstas en las normas procesales preexistentes, pues el auto que inadmitió la demanda data del 23 de julio de 2020, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma procesal que debía ser aplicada por el Despacho por ser de orden público y de obligatorio e inmediato cumplimiento y que además busca agilizar el trámite de los procesos judiciales con el fin de permitir la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que se incrementó por la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria, pero principalmente con el objetivo de preservar la salud de la totalidad de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales, señalándose además que surtir el trámite de notificación personal y entrega de traslado de las demandas a los demandados en la forma ordinaria sería un asunto más riesgoso para la salud de los interesados ante la situación de salud pública ya conocida⁹, llamando la atención además como la entidad demandante conociendo incluso los datos de notificación electrónica de los demandados según se lee en la demanda, no presta su colaboración para el impulso del proceso queriendo trasladar dicha carga únicamente al Juzgado.

Con fundamento en lo anterior, no hay lugar a reponer la decisión proferida en el auto del 23 de julio de 2020, recurrido por parte de la apoderada de la entidad demandante AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, al no encontrar el Despacho razones para ello.

En mérito de lo expuesto, el Tercero Administrativo Oral Transitorio Del Circuito de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO NO REPONER el auto proferido el 23 de julio de 2020, por medio del cual el Despacho resolvió inadmitir la demanda presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO En firme la presente decisión, continúese con el trámite ordinario del proceso.

TERCERO Se reconoce personería para actuar al abogado RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.910.374 y T.P. No. 199.658 del C.S.J., como apoderado de la Entidad demandada, en los términos del poder visto a folio 73 y para los efectos de la presentación de la demanda.

CUARTO Se reconoce personería para actuar a la abogada LINA MARÍA TRIVIÑO MELO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.753.813 y T.P. No. 318.593 del C.S.J., como apoderado de la Entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

⁷ Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición."

⁸ Conforme al acta de reparto la demanda inicialmente fue radicada el 20 de septiembre de 2019 y correspondió por reparto al Juzgado 37 Administrativo Sección Tercera Oral Bogotá (fl. 39)

⁹ Emergencia económica, social y ecológica, decretada por el Gobierno Nacional como consecuencia el brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en todo el territorio Nacional, ante lo cual se expidió el Decreto 806 de 2020

¹⁰ Archivo Expediente digital 2020-00026. Folios Magnéticos- CD- Anexos con recurso- PODER JUAN DAVID QUICENO F.

QUINTO De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y del D.L. 806 de 2020, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

SEXTO En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c3c45e931d27dd0f57a6ddc5d06c1febab9f4db96ca1272761f3bf0f4f6c3ba
Documento generado en 03/09/2020 05:37:13 p.m.